

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 22 de Marzo del 2007 - Nº 48



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 22 de Marzo del 2007 -- N° 48

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
DECRETOS:			
		042	Encárgase esta Cartera de Estado al doctor Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos 4
172	Promuévese al grado de Alférez de Fragata, en la especialidad de arma a varios guardiamarinas 2		
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
173	Designase al ingeniero Alex Raúl Villacrés Sánchez, Vocal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, quien presidirá el Directorio 3	-	Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Ecuador y la República del Perú 5
		MINISTERIO DE TRABAJO:	
174	Designase a los señores ingeniero civil Xavier Federico Casal Rodríguez; Roberto Javier Idrovo Idrovo; y, Víctor Antonio Quinteros Fernández, delegados principales del Presidente de la República al Directorio de CORPECUADOR 3	0035	Designase al economista Milton Mora Correa, Director Técnico de Gestión Financiera, delegado permanente de este Ministerio ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia 11
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
1	Nómbrese al abogado Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública 4	C.D.155	Refórmase la Resolución N° C.D.130 de 17 de octubre del 2006 11
3	Deléganse funciones al señor Subsecretario General de la Administración Pública 4	C.D.156	Modifícase la Resolución N° C.D.132 de 26 de octubre del 2006 12

	Págs.		Págs.																				
CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS:		-	Cantón Santa Rosa: Sustitutiva que contiene el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil																				
001-2007	13		34																				
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:		AVISOS JUDICIALES:																					
001	14	-	39																				
Levántase la suspensión a las importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola procedentes de varios estados de los Estados Unidos de Norte América		-	39																				
002 Levántase la suspensión a las importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos de origen aviar procedentes del Estado Río Grande Do Sul del Brasil		-	40																				
FUNCION JUDICIAL		FE DE ERRATAS:																					
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:		-	40																				
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		A la publicación de la Ordenanza del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, efectuada en el Registro Oficial N° 172 de diciembre 23 del año 2005																					
230-06	15	<hr/> N° 172 Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA																					
231-06	17	En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa Resolución de la Junta Académica N° 009-2006 del 14 de diciembre del 2006,																					
232-06	18	Decreta:																					
233-06	20	Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, con fecha 20 de diciembre del 2006 promuévese al grado de Alférez de Fragata, en la especialidad de arma a los siguientes guardiamarinas.																					
235-06	22	PROMOCION 062																					
236-06	23	ALFEREZ DE FRAGATA DE ARMA																					
237-06	24	<table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Cédula</th> <th style="text-align: left;">Grado Esp.</th> <th style="text-align: left;">Apellidos</th> <th style="text-align: left;">Nombres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0919538132</td> <td>ALFG. ARM.</td> <td>González</td> <td>Moreira</td> </tr> <tr> <td>1709251365</td> <td>ALFG. ARM.</td> <td>Aráuz</td> <td>Soria Javier</td> </tr> <tr> <td>1715064679</td> <td>ALFG. ARM.</td> <td>Garzón</td> <td>Pico David</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Fernando</td> </tr> </tbody> </table>		Cédula	Grado Esp.	Apellidos	Nombres	0919538132	ALFG. ARM.	González	Moreira	1709251365	ALFG. ARM.	Aráuz	Soria Javier	1715064679	ALFG. ARM.	Garzón	Pico David				Fernando
Cédula	Grado Esp.	Apellidos	Nombres																				
0919538132	ALFG. ARM.	González	Moreira																				
1709251365	ALFG. ARM.	Aráuz	Soria Javier																				
1715064679	ALFG. ARM.	Garzón	Pico David																				
			Fernando																				
ORDENANZAS MUNICIPALES:																							
-	26	Gobierno Local del Cantón Paltas: Que regula la organización, funcionamiento y control de los mercados municipales y ferias libres																					

Cédula	Grado Esp.	Apellidos Nombres
1709547945	ALFG. ARM.	Espinel Garzón Diego Fernando
0920822970	ALFG. ARM.	Alvarado Ponce Julio Vicente
0922966684	ALFG. ARM.	Jiménez Franco Jonathan Joaquín
1715854731	ALFG. ARM.	Zambrano Jara Juan Francisco
1713982088	ALFG. ARM.	Cantos Gairey Carlos Gabriel
0917660482	ALFG. ARM.	Quezada Villacreses Jorge Alberto
1715335772	ALFG. ARM.	Díaz Tituaña Danny Mauricio
0923512164	ALFG. ARM.	Fuentes Ubilla Harry Manuel
1714035415	ALFG. ARM.	Alvarez Zapata María Augusta
1803730868	ALFG. ARM.	Viera Galarza Mauricio Alejandro
1714654025	ALFG. ARM.	Leiva Galarza David Vinicio
0919672345	ALFG. ARM.	Espinoza Sánchez Milton Dennis
0921435277	ALFG. ARM.	Romero Peña Israel Alfonso
0919708982	ALFG. ARM.	Ramos Espinoza Oscar David
0603219007	ALFG. ARM.	Bravo Silva Pedro Fernando
1103185805	ALFG. ARM.	Cárdenas Vargas Víctor Javier
0918011842	ALFG. ARM.	Jiménez Rodríguez José Santiago
0922281035	ALFG. ARM.	Lazo Valdiviezo Marcelo Miguel

Art. 2°.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 173

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante oficio N° CNMMP-PRES-078-0 de 2 de marzo del 2007 y de conformidad con lo que establece el Art. 4 literal i) de la Ley General de Puertos, la Ministra de Defensa Nacional y Presidenta del Consejo Nacional de la

Marina Mercante y Puertos, ha presentado a consideración del Presidente de la República la respectiva terna con la finalidad de que designe al Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 7 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Designase al ingeniero Alex Raúl Villacrés Sánchez, Vocal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, quien presidirá el Directorio de dicha Autoridad Portuaria.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, el 8 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 174

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley 120 del 7 de agosto de 1998, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 378, creó la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño-CORPECUADOR;

Que la finalidad de dicha corporación es la de emprender la rehabilitación y la reconstrucción de las zonas destruidas por el Fenómeno El Niño;

Que el artículo 3 de la mencionada ley, establece un Directorio, el mismo que estará integrado por tres delegados designados por el Presidente de la República, quien designará de entre ellos a la persona que debe presidir el Directorio; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 22 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 letra d) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3, letra a) de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño-CORPECUADOR;

Decreta:

No. 3

Artículo 1.- Designar a los señores ingeniero civil Xavier Federico Casal Rodríguez, señor Roberto Javier Idrovo Idrovo y señor Víctor Antonio Quinteros Fernández, como delegados principales del Presidente de la República al Directorio de CORPECUADOR.

Artículo 2.- Designar como Presidente del Directorio de CORPECUADOR, al señor ingeniero civil Xavier Federico Casal Rodríguez.

Artículo 3.- Designar como delegados suplentes al Directorio de CORPECUADOR, en el orden de los delegados principales a los señores, licenciada Neida Inmaculada del Rocío Andrade Ocampo, ingeniero Omar Juez Juez y economista Félix Roberto Collantes Neira.

Artículo 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 9 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007, y el Art. 15 literal l) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo primero.- Nombrar al señor abogado Pedro Solines Chacón, para desempeñar las funciones de Subsecretario General de la Administración Pública.

Artículo segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de enero del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 15 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo primero.- Delegar al señor Subsecretario General de la Administración Pública, la certificación de los decretos ejecutivos y leyes para ser enviados al Registro Oficial, la autorización y suscripción de todos los trámites administrativos, comisiones de servicio, autorización de contratos de servicios ocasionales, personales, profesionales y tercerizados, que solicitan las diferentes instituciones del sector público, de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y, las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

Artículo segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 042

EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS

Considerando:

Que en la ciudad de Lima Perú del 15 al 17 de marzo del 2007, se efectuará una reunión de coordinación, con la finalidad de intercambiar experiencias en el campo energético, a fin de tratar temas de interés para los dos países en los ámbitos hidrocarbúrrifero, eléctrico, minero; así como tratar otros asuntos de interés mutuo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo inciso del artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 23 de febrero del 2007,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar la Cartera de Energía y Minas, al señor Dr. Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos de este Portafolio, del 15 al 17 de marzo del 2007, mientras dure la comisión de servicio del titular de esta Secretaría de Estado, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos le correspondan.

Artículo 2.- El señor Subsecretario de Estado responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., 12 de marzo del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.-
Lo certifico.- Quito, a 12 de marzo del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN
MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y LA REPUBLICA DEL PERU**

La República del Ecuador y la República del Perú, en adelante las Partes:

ANIMADAS por el propósito de intensificar la asistencia judicial y la cooperación en materia penal;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

CONVENCIDAS de la necesidad de desarrollar acciones conjuntas de prevención, control y sanción del delito en todas sus formas, a través de la coordinación y ejecución de programas concretos y, de agilizar los mecanismos de asistencia judicial;

CONCIENTES que el incremento de las actividades delictivas hace necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación y asistencia judicial en materia penal.

Acuerdan:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Acuerdo:
 - a. "Carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial" se entenderán como sinónimos;
 - b. "Decomiso" significa la privación con carácter definitivo de bienes productos o instrumentos del delito, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
 - c. "Producto del Delito" significa bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente por cualquier persona, de la comisión de un delito o el valor equivalente de tales bienes;
 - d. "Bienes" significa los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
 - e. "Embargo Preventivo, Secuestro o Incautación de Bienes" significa la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, así como la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ARTICULO 2

**OBLIGACION DE ASISTENCIA MUTUA Y
AMBITO DE APLICACION**

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus respectivos ordenamientos jurídicos en la realización de investigaciones, juzgamientos y procedimientos penales iniciados por hechos cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes de la Parte requirente.
2. La asistencia será prestada, tratándose de la aplicación de medidas coercitivas, sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resultare que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, enjuiciamientos y actuaciones en materia penal. Dicha asistencia comprenderá:
 - a. Localización e identificación de personas y bienes;
 - b. Citación y notificación de actos judiciales;

- c. Remisión de documentos e informaciones judiciales;
- d. Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
- e. Recepción de testimonios e interrogatorios de imputados;
- f. Citación y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de testigos, imputados y peritos;
- g. Traslado de personas detenidas, para rendir testimonio en el territorio de la Parte requirente;
- h. Embargo, secuestro y decomiso de bienes; e,
- i. Cualquier otra forma de asistencia, de conformidad con la legislación de la Parte requerida.

2. Las Partes facilitarán el ingreso y la presencia en el territorio de la Parte requerida de autoridades competentes de la Parte requirente a fin de que asistan y participen en las actuaciones solicitadas, siempre que ello no contravenga lo dispuesto en su legislación interna. Los funcionarios de la Parte requirente actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte requerida.
3. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia conforme a este artículo. Sin embargo, deberán observarse las normas de procedimiento de la Parte requerida, a fin de atender la solicitud.

ARTICULO 4

LIMITACIONES A LA ASISTENCIA

1. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte requerida.
2. Este acuerdo no facultará a las Partes para ejecutar, en el territorio de la Parte donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicha Parte de conformidad con su legislación interna.
3. Este acuerdo no se aplicará a:
 - a. La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b. El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal; y,
 - c. La asistencia a particulares o terceros Estados.

ARTICULO 5

ASISTENCIA CONDICIONADA

1. La Autoridad competente de la Parte requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento

penal que se esté realizando en dicha Parte, podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.

2. La Autoridad Central de la Parte requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin de que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso respetará las condiciones establecidas.
3. Cuando una solicitud de asistencia judicial no pudiese ser cumplida parcial o totalmente, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente señalando expresamente los motivos o causas del incumplimiento, caso en el cual la Parte requirente decidirá si insiste en la solicitud o desiste de ella.

ARTICULO 6

DENEGACION DE LA ASISTENCIA

1. La Parte requerida podrá negar la asistencia cuando:
 - a. La solicitud de asistencia judicial sea contraria a su ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones de este acuerdo;
 - b. Considere que el cumplimiento de la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso en dicha Parte, salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente acuerdo;
 - c. La solicitud de asistencia judicial que se refiera a un delito respecto del cual la persona haya sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndosela condenado, se hubiera cumplido o extinguido la pena;
 - d. La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
 - e. El otorgamiento de la asistencia pueda afectar el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de la Parte requerida; y,
 - f. La solicitud de asistencia judicial se refiera a un delito político, militar o conexo a éstos.
2. La Parte requerida informará a la Parte requirente la denegación de la asistencia mediante escrito fundamentado.

ARTICULO 7

AUTORIDAD CENTRAL

1. Para efectos del presente acuerdo, la Autoridad Central es, tanto para la República del Ecuador como para la República del Perú, los ministerios de Relaciones Exteriores.
2. La Autoridad Central de la Parte requirente es la que transmite los pedidos de asistencia judicial a que se refiere el presente acuerdo, que emanan de sus tribunales o autoridades competentes.

3. Las autoridades centrales de las dos Partes establecerán comunicación directa entre ellas.

ARTICULO 8

AUTORIDAD COMPETENTE

Las autoridades competentes son en la República del Ecuador, la Función Jurisdiccional y el Ministerio Público y en la República del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

TITULO II

OBTENCION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTICULO 9

LEY APLICABLE

1. Las solicitudes serán cumplidas de conformidad con la legislación de la Parte requerida, salvo disposición en contrario del presente acuerdo.
2. La Parte requerida podrá prestar la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud de la Parte requirente, salvo cuando éstas sean incompatibles con su ley interna.

ARTICULO 10

CONFIDENCIALIDAD

1. La Parte requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar el requerimiento.
2. Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte requerida solicitará su aprobación a la Parte requirente, mediante comunicación escrita sin la cual no se ejecutará la solicitud.
3. La Parte requirente mantendrá la reserva de las pruebas e información proporcionadas por la Parte requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimiento descritos en la solicitud.

ARTICULO 11

COMPARECENCIA ANTE LA PARTE REQUIRENTE

1. La solicitud de asistencia judicial enviada a las autoridades competentes de la Parte requerida, que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito ante las autoridades competentes de la Parte requirente, deberá ser transmitida por la Autoridad Central de la Parte requirente con por lo menos 45 días de antelación de la fecha fijada para la ejecución de la diligencia objeto de la solicitud.

En caso contrario, la Autoridad Central requerida lo devolverá a la Parte requirente. No obstante, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar por escrito a la Parte requirente la ampliación del término.

2. La autoridad competente de la Parte requerida procederá a efectuar la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas en la legislación de la Parte requirente para el caso de no comparecencia.

3. La solicitud de asistencia judicial deberá mencionar el importe de los viáticos, honorarios e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado. La persona requerida, imputado, testigo o perito, será informada de la clase y monto de los gastos que la Parte requirente haya consentido en pagarle.

4. Toda persona que comparezca en el territorio de la Parte requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de esa Parte.

ARTICULO 12

INMUNIDAD RESPECTO A LA COMPARECENCIA

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que en virtud de una citación comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, será perseguido ni detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. Una persona, cualquiera sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito para comparecer ante las autoridades competentes de la Parte requirente, con el fin de responder por hechos que son objeto de un proceso, no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal o cualquier otro tipo de sanción por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no señalados en la citación.
3. La inmunidad respecto a la comparecencia prevista en el presente artículo, dejará de tener efecto cuando la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante quince días calendario luego de que ya no se requiera su presencia, permanezca aún en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 13

TRASLADO TEMPORAL DEL DETENIDO

1. Toda persona detenida en la Parte requerida, que exprese su consentimiento por escrito para comparecer en la Parte requirente con fines de dar testimonio, confrontar o por cualquier otra necesidad del proceso, se trasladará temporalmente a la Parte requirente, con la condición de devolver al detenido a la Parte requerida en el plazo indicado por dicha Parte y con sujeción a las disposiciones del artículo 12 en la medida en que sean aplicables.
2. Podrá denegarse el traslado:
 - a. Si su presencia es necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte requerida;

- b. Si su traslado pudiera ser causa de que se prolongara su detención; o,
 - c. Si existen otras circunstancias excepcionales que se opongan a su traslado a la Parte requirente.
3. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte requirente, mientras así lo determine la autoridad judicial de la Parte requerida.

ARTICULO 14

MEDIDAS CAUTELARES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y de acuerdo con las previsiones del presente artículo, la autoridad competente de una de las Partes podrá solicitar a la otra que obtenga una orden con el propósito de embargar preventivamente, secuestrar o incautar bienes para asegurar que estos estén disponibles para la ejecución de una orden de decomiso.
2. Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:
 - a. Una copia de la orden de embargo preventivo, secuestro o incautación;
 - b. Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
 - c. Si fuera posible, una descripción de los bienes, su valor comercial respecto de los cuales se pretende se efectúe la medida provisional o cautelar, o que se considere estén disponibles para el embargo preventivo, secuestro o la incautación y la relación de éstos con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
 - d. Una declaración de la suma que se pretende embargar, secuestrar o incautar y de los fundamentos del cálculo de la misma; y,
 - e. La estimación del tiempo que transcurrirá antes de que el caso sea enviado a juicio y del tiempo que pasará hasta que se dicte la decisión judicial definitiva.
3. La autoridad competente de la Parte requirente informará a la autoridad competente de la Parte requerida de cualquier modificación en el plazo a que se hace referencia en la letra e) del párrafo anterior y al hacerlo, indicará la etapa de procedimiento que se hubiere alcanzado.
4. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto del embargo, secuestro o incautación solicitada o adoptada.
5. La autoridad competente de la Parte requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la autoridad competente de la Parte requirente, explicando su motivación.

6. Cualquier requerimiento deberá ser ejecutado únicamente conforme a la legislación interna de la Parte requerida, y en particular, en observancia y garantía de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por la ejecución de la medida.

ARTICULO 15

REMISION DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES O ELEMENTOS DE PRUEBA

1. La Parte requerida podrá remitir copias de los documentos, expedientes o elementos de prueba solicitados. Si la Parte requirente solicita expresamente la remisión de los originales, la Parte requerida procederá a ello en la medida de lo posible.
2. La Parte requirente está obligada a devolver los originales de dichos documentos a la brevedad posible y, a más tardar, al término del proceso, a menos que la Parte requerida renuncie a ello.
3. Los derechos invocados por terceros sobre documentos, expedientes o elementos de prueba en la Parte requerida no impedirán la remisión de la copia certificada a la Parte requirente.

ARTICULO 16

PRODUCTOS DEL DELITO

1. Las autoridades competentes de la Parte requerida, previa solicitud de asistencia judicial, procederán a realizar aquellas averiguaciones, dentro de su jurisdicción, que permitan determinar si se encuentra cualquier producto o instrumento de un delito y notificarán los resultados o las pesquisas a las Autoridades Competentes de la Parte requirente a través de las Autoridades Centrales. Al efectuar el requerimiento, la Parte requirente notificará a la Parte requerida los hechos por los cuales presume que los productos o instrumentos del delito se pueden hallar en su jurisdicción.
2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1 se localicen los productos o instrumentos del delito objeto de la solicitud de asistencia judicial, la Parte requerida, a pedido de la Parte requirente, tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para evitar cualquier transacción, transferencia, enajenación o cualquier otra limitación al dominio o imposición de gravámenes, mientras esté pendiente una decisión definitiva sobre dichos productos o instrumentos.
3. Cuando el condenado por un delito mantenga la propiedad, posesión o tenencia de los productos o instrumentos de dicho delito y en la sentencia se imponga una obligación de contenido pecuniario, o se ordene el decomiso de un bien, o se imponga cualquier otra medida de carácter definitivo, la Parte requerida podrá ejecutar la sentencia en la medida en que su legislación interna lo permita.
4. Cuando el condenado por un delito ha dispuesto de los productos o instrumentos del mismo, la Autoridad Competente de la Parte requerida, a solicitud de la Autoridad Competente de la Parte requirente,

determinará si el tercero los obtuvo sin haber sabido o sospechado que se trataba o podía haberse tratado de los productos o instrumentos del delito. Si la Autoridad Competente de la Parte requerida determina que el tercero no actuó de buena fe, ordenará el decomiso de los bienes. Para la determinación de la buena o mala fe de un tercero, se contará con la información de la Parte requirente.

ARTICULO 17

EJECUCION DE ORDENES DE DECOMISO

1. En el caso de que la solicitud de asistencia se refiera a una orden de decomiso, la autoridad competente de la Parte requerida podrá, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2:
 - a. Ejecutar la orden de decomiso emitida por una autoridad competente de la Parte requirente relativa a los instrumentos o productos del delito; o,
 - b. Iniciar un procedimiento con el objeto de obtener una orden de decomiso, conforme a su legislación interna.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del presente Acuerdo, para los efectos del presente artículo, deberá incluirse lo siguiente:
 - a. Una copia de la orden de decomiso, debidamente certificada por el funcionario judicial que la expidió;
 - b. Información relativa a las pruebas que se sustenten jurídicamente, sobre la cual se dictó la orden de decomiso;
 - c. Información que indique que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada;
 - d. Cuando corresponda la identificación de los bienes disponibles para la ejecución o de los bienes respecto de los cuales se solicita la asistencia judicial, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la cual se expidió la orden de decomiso;
 - e. Cuando sea procedente y se conozca, la información acerca de la existencia de antecedentes relacionados con derechos o intereses legítimos de terceras personas sobre los bienes objeto del requerimiento; y,
 - f. Cualquier otra información que pueda ayudar a los fines de ejecución de la solicitud de asistencia judicial.
3. Cuando la legislación interna de la Parte requerida no permita ejecutar una solicitud en su totalidad, ésta podrá dar cumplimiento en la medida en que fuere posible y lo comunicará a través de la Autoridad Central.

4. La Autoridad Competente de la Parte requerida podrá solicitar información o pruebas adicionales con el fin de llevar a cabo el requerimiento.
5. La orden de decomiso se ejecutará de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida y, en particular, en observancia de los derechos de cualquier persona que pueda ser afectada por su ejecución.
6. Las Partes podrán acordar en cada caso particular, y según la naturaleza e importancia de la colaboración prestada, el quantum en el reparto de los bienes obtenidos como resultado de la ejecución del requerimiento por la Parte requerida en cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 18

INTERESES DE TERCEROS DE BUENA FE SOBRE LOS BIENES

Conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, las Autoridades Competentes de la Parte requerida tomarán, según su legislación, las medidas necesarias para proteger los intereses y derechos de terceras personas de buena fe sobre los bienes afectados por la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, secuestro, incautación, decomiso o de cualquier otro gravamen, podrá interponer los recursos previstos en la legislación interna de la Parte requerida ante la autoridad competente de dicha Parte.

ARTICULO 19

NOTIFICACION DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS PROCESALES Y DE RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La Parte requerida procederá a la notificación de los actos y documentos procesales y de las resoluciones judiciales que le fueren enviadas con ese fin por la Parte requirente.
2. Esta notificación podrá efectuarse mediante la simple entrega al destinatario del documento o la resolución. Si la Parte requirente lo solicita expresamente, la Parte requerida efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial que sea compatible con dicha legislación.
3. Servirá como prueba de la notificación del documento procesal una copia fechada y firmada por el destinatario o una declaración de la Parte requerida en la que se haga constar el hecho, la forma, y la fecha de la notificación. Cualquiera de estos documentos será enviado inmediatamente a la Parte requirente. Si esta última lo solicita, la Parte requerida precisará si la notificación se ha efectuado de conformidad con su ley. Si no hubiere podido efectuarse la notificación, la Parte requerida dará a conocer inmediatamente el motivo a la Parte requirente.

TITULO II
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20
CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito. Bajo circunstancias de carácter urgente o en el caso que sea permitido por la Parte requerida, la misma podrá hacerse a través de una transmisión por fax o por cualquier otro medio electrónico, pero deberá ser formalizada en el plazo máximo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de este Acuerdo y contendrá al menos la siguiente información:
 - a. la autoridad de la que emana y, en su caso, la autoridad encargada del procedimiento penal en la Parte requirente;
 - b. el objeto y el motivo del pedido;
 - c. si fuere el caso, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona que tenga relación con la solicitud de asistencia;
 - d. una descripción de los hechos que dan lugar a la investigación en la Parte requirente, adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto a los delitos, el texto de las disposiciones legales pertinentes; y,
 - e. el término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida.
2. La solicitud contendrá además:
 - a. En el caso de aplicación del derecho extranjero en la ejecución del pedido, artículo 9, numeral 2, el texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte requirente y el motivo de su aplicación;
 - b. En el caso de participación de personas en el proceso, artículo 3, numeral 2, la designación de la persona que asistirá y el motivo de su presencia;
 - c. En el caso de notificación de los actos y documentos del proceso, artículos 11 y 18, el nombre y la dirección del destinatario de los documentos y citaciones;
 - d. En el caso de citación de testigos o peritos, artículo 11, la indicación de que la Parte requirente asumirá los viáticos, honorarios y otros gastos, los cuales serán pagados por anticipado, si así se solicita; y,
 - e. En el caso de entrega de personas detenidas, artículo 13, el nombre completo de ellas.

ARTICULO 21

EJECUCION DE LA SOLICITUD

1. Si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente Acuerdo, la Autoridad Central de la Parte requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte requirente solicitándole modificarla o completarla en el plazo más breve, sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales a que se refiere el artículo 14.

2. Si la solicitud se ajusta al Acuerdo, la Autoridad Central de la Parte requerida la derivará inmediatamente a la Autoridad Competente.
3. Después de la ejecución de la solicitud, la autoridad competente la remitirá a la Autoridad Central de la Parte requerida, así como las informaciones y elementos de prueba que se hubieren obtenido. La Autoridad Central se asegurará que la ejecución sea fiel y completa, y comunicará los resultados a su similar de la Parte requirente.

ARTICULO 22

DISPENSA DE LEGALIZACION

Los documentos, expedientes o elementos de prueba transmitidos en aplicación del presente Acuerdo, serán considerados auténticos y estarán exentos de todas las formalidades de legalización, bastando para ello que se encuentren debidamente certificados por la Autoridad Competente.

ARTICULO 23

GASTOS GENERADOS POR LA EJECUCION DE LA SOLICITUD

1. La Parte requirente asumirá los siguientes gastos efectuados con motivo de la ejecución de una solicitud:
 - a. Indemnizaciones, gastos de viaje y viáticos de testigos y de sus eventuales representantes;
 - b. Gastos relativos a la entrega de personas detenidas; y,
 - c. Honorarios profesionales, gastos de viaje y otros gastos de los peritos.
2. Si se presume que la ejecución del pedido generará gastos extraordinarios, la Parte requerida lo informará a la Parte requirente a fin de fijar las condiciones a las que estará sujeta la ejecución de la solicitud.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

OTROS ACUERDOS O CONVENIOS Y LEGISLACIONES NACIONALES

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán la asistencia más amplia que haya sido o sea convenida entre las Partes en otros acuerdos o convenios, o que resultase de la legislación interna o de una práctica establecida.

ARTICULO 25

CONSULTAS

1. Si lo consideran necesario, las Autoridades Centrales, verbalmente o por escrito, intercambiarán opiniones sobre la aplicación o la ejecución del presente Acuerdo, de manera general o en un caso particular.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 26

ENTRADA EN VIGENCIA Y DENUNCIA

El presente acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Este acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

La denuncia se hará efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Quito, el 26 de octubre de 1999, en dos ejemplares originales en idioma Castellano, ambos igualmente válidos.

Por la República del Ecuador

f.) Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República del Perú

f.) Carlos Bergamino Cruz, General de Ejército, Ministro de Defensa.

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 9 de marzo del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 0035

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esa ley y que goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria;

Que, el Art. 196 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la integración del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, contando entre sus miembros con el Ministro de Trabajo y Empleo o su delegado permanente;

Que, el artículo 6 del Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, determina que los delegados permanentes de los ministerios de Estado que conforman el Consejo serán designados mediante acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador; Art. 196 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, artículos 55, 56 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al economista Milton Mora Correa, Director Técnico de Gestión Financiera, delegado permanente del Ministro de Trabajo y Empleo ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, para que cumpla en la forma prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia y el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con las funciones y obligaciones que los cuerpos legales citados le asignan como delegado permanente del Ministro de Trabajo y Empleo al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a marzo 12 del 2007.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

N° C.D.155

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 59 de la Constitución Política de la República, expresamente establece que las inversiones del IESS serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, por medio de una Comisión Técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del IESS;

Que, el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social dispone que la Comisión Técnica de Inversiones es el órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del seguro social obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del IESS y las regulaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 47 de la misma ley, establece que entre las distintas atribuciones y deberes de la Comisión Técnica de Inversiones está el diseñar alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los seguros sociales aplicados por el IESS y del régimen solidario del sistema de pensiones creado en esta ley;

Que, el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social, establece que las inversiones privativas del IESS, constituyen los préstamos quirografarios a sus afiliados, las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del IESS, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios cuando se trate de operaciones con los afiliados del IESS, y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional;

Que, mediante Ley 2006-71 del 20 de diciembre del 2006, el Congreso Nacional, realizó reformas a la Ley de Seguridad Social, de manera especial, al artículo 62 relacionado con las inversiones privativas, en materia de créditos hipotecarios;

Que, mediante Resolución C.D.130 del 17 de octubre del 2006, el Consejo Directivo del IESS, aprobó los "Parámetros de Riesgos Específicos de las Inversiones No Privativas que realice el IESS con los recursos de los Fondos Administrados";

Que, el límite del 30% para inversiones privativas señalado en la Resolución C.D.130 resultaría insuficiente, debido al eventual otorgamiento de préstamos hipotecarios de conformidad con la Ley 2006-71;

Que, mediante oficio N° 66000000-0114 del 6 de febrero del 2007, la Dirección Nacional de Riesgos presenta el informe técnico al Comité de Riesgos de Inversión, a fin de que solicite al Consejo Directivo del IESS la ampliación del límite de inversiones privativas, acción que es cumplida mediante oficio N° 43000000-CRI-0045 de 21 de febrero del 2007, suscrito por el Presidente del Comité de Riesgos de Inversión;

Que, es necesario modificar la Resolución C.D.130 del 17 de octubre del 2006, en lo que respecta a los límites de inversión privativas del Fondo de Invalidez Vejez y Muerte, con el propósito de prever el otorgamiento de préstamos hipotecarios; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Aprobar las siguientes reformas a la Resolución C.D.130 de 17 de octubre de 2006, que contiene los PARAMETROS DE RIESGOS ESPECIFICOS DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS QUE REALICE EL IESS CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS.

ARTICULO 1.- En el Capítulo IV "DE LOS LIMITES DE INVERSION", Art. 16, sustituir el literal d) por el siguiente:

"El IESS podrá invertir hasta el 50% del Fondo de Invalidez Vejez y Muerte, en Inversiones Privativas".

ARTICULO 2.- En el Capítulo X "VALORACION Y TRATAMIENTO DE EXCESOS", incluir al final del artículo 42 el siguiente inciso:

"Si alguno de los límites se incumple por incremento del monto invertido este no podrá ser de más un 5% en el mes, debiendo cubrirse este desfase en el mes inmediato posterior."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de la Comisión Técnica de Inversiones la ejecución de esta resolución.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su aplicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de marzo del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 27 de febrero y el 1 de marzo de 2007.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 6 de marzo del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

N° C.D.156

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Resolución N° C.D.132 de 26 de octubre del 2006, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento para la prescripción farmacológica en las unidades médicas del IESS;

Que, es necesario modificar las disposiciones contenidas en dicho reglamento, para facilitar a los profesionales de la salud la prescripción de fármacos que no correspondan a su especialidad, a fin de agilizar la atención médica de los asegurados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal f) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En la Resolución No. C.D.132 de 26 de octubre del 2006, que contiene el Reglamento para la prescripción farmacológica en las unidades médicas del IESS, numeral VII. DE LAS PROHIBICIONES, Art. 25, eliminar el literal c) que dice:

“c) Que no correspondan a la especialidad del prescriptor;”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El cumplimiento de la presente resolución es de carácter obligatorio para todas las unidades médicas dependientes del Seguro General de Salud Individual y Familiar, incluidos los dispensarios anexos, bajo la responsabilidad de los directores de dichas unidades.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de marzo del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 27 de febrero y el 1 de marzo del 2007.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Msc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

6 de marzo del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. 001-2007

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

Considerando:

Que en sesión de 7 de septiembre del 2006, el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos expidió el Reglamento Especial de Control de Bienes, mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 362 de 22 de septiembre del 2006;

Que el literal e) del artículo 8 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y la disposición general primera de su reglamento general disponen que es función y competencia del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos expedir el Reglamento Especial de Control de Bienes;

Que es necesario reformar el artículo 4 del referido reglamento, para asegurar la adecuada administración temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por Juez competente en causas relacionadas con lavado de activos; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Reformar el Reglamento Especial de Control de Bienes de la manera que se expresa a continuación:

Art. 1.- Agréguese al final del artículo 4, el siguiente texto:

“También podrá ser designado Administrador una entidad del sector público que cuente con la infraestructura necesaria para administrar bienes sujetos a medidas cautelares dictadas por juez competente, la cual se sujetará a una auditoría designada para tal efecto por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.”.

Art. 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 9 de marzo del 2007.

f.) Dr. Xavier Garaicoa, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue discutida y aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en sesión de 9 de marzo del 2007.

f.) Dr. Patricio Ordóñez Chiriboga.

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, marzo 13 del 2007.

Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.- f.) Dr. Patricio Ordóñez Chiriboga, Secretario.

N° 001

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO
DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA****Considerando:**

Que, mediante Resolución N° 003 de 4 de febrero del 2003, se suspendió la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de pollo y pavo, por la presencia de Influenza Aviar en los estados de Pennsylvania, Connecticut, Carolina del Norte, Virginia y California, por estar afectados de brotes de Influenza Aviar;

Que, mediante Resolución N° 008 de fecha 22 de marzo del 2004, se mantiene la restricción de importaciones de material genético: aves vivas para la reproducción y huevos fértiles; pollitos bb y pavipollos comerciales; carnes frescas, refrigeradas o congeladas de pollo y pavo; productos y derivados de origen aviar para los estados de Pennsylvania, Connecticut, Virginia, Carolina del Norte y California;

Que, mediante Resolución N° 008 de fecha 22 de marzo del 2004, se suspende las importaciones de material genético: aves para la reproducción y huevos fértiles, pollitos bb y pavipollos comerciales; carnes frescas, refrigeradas o congeladas de pollo y pavo; productos y derivados de origen aviar de los estados Delaware, New Jersey, Pennsylvania y Texas a causa de los recientes brotes de Influenza Aviar;

Que, la Comunidad Andina integró un grupo de expertos de los países miembros para que realicen análisis de riesgo de las mercancías procedentes de los Estados afectados por Influenza Aviar y que en su informe presentado a la Secretaría de la Comunidad Andina, determinan como bajo el nivel de riesgo de ingreso de influenza aviar a través de las mercancías importadas desde ese país, recomendando la adopción de medidas de mitigación de riesgo;

Que, de la información oficial sobre la situación epidemiológica remitida por el Jefe de la Administración de los Servicios Veterinarios de APHIS remitida al SESA a través de la representación de APHIS USDA en Ecuador, se determina que se han realizado todos los procedimientos establecidos en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, para declararse libre de Influenza Aviar;

Que, habiéndose evaluado la información epidemiológica de la administración de los servicios veterinarios de APHIS, por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo del SESA, recomienda dejar sin efecto la prohibición de importar aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados avícolas de las especies *gallus domésticus* y *gallopavo* procedentes de los Estados Unidos de Norte América;

Que, de acuerdo con el capítulo 2.7.12 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, Estados Unidos de Norte América, se considera libre de Influenza Aviar altamente patógena a partir de agosto 17 del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título VIII, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado el Registro Oficial "Edición Especial N° 1" del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Levantar la suspensión a las importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola procedentes de los estados de Pennsylvania, Connecticut, Virginia, Carolina del Norte, California, Delaware, New Jersey y Texas de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 8 de marzo del 2007.

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph.D., Director Ejecutivo del SESA.

N° 002

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO
DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA****Considerando:**

Que, mediante Resolución N° 027 de fecha 30 de agosto del 2006, se suspendió la importación y la desaduanización de aves para la reproducción, huevos fértiles, y productos de origen avícola, de las especies *gallus domésticus* y *gallipavo*, procedentes del Estado de Río Grande Do Sul, de la República Federativa del Brasil, por la presencia de Newcastle;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, mediante oficio N° 2649 del 27 de noviembre del 2007, solicita al Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA) del Brasil, información epidemiológica sobre las acciones tomadas para erradicar el brote de Newcastle en el Estado Río Grande Do Sul;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) del Brasil, mediante notas técnicas DSA N° 41/2006 de fecha 14 de septiembre y CSA N° 4/2007 de fecha 31 de enero del 2007, remite información sanitaria sobre la situación sanitaria referente al estatus sobre Newcastle en el Estado Río Grande Do Sul;

Que, de la información oficial sobre la situación epidemiológica remitida por el Coordinador de Sanidad Avícola de la Dirección de Sanidad Animal del MAPA, se determina que se han realizado todos los procedimientos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE;

Que, habiéndose evaluado la información epidemiológica de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento MAPA, por parte de la Unidad de Análisis de riesgo del SESA, recomienda dejar sin efecto la prohibición de importar aves para la reproducción, huevos fértiles, productos de origen avícola de las especies *gallus domésticus* y *gallopavo* procedentes del Estado Río Grande Do Sul del Brasil; y

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título VIII, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado el Registro Oficial "Edición Especial N° 1" del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Levantar la suspensión a las importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos de origen aviar procedentes del Estado Río Grande Do Sul del Brasil.

Art. 2.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 8 de marzo del 2007.

f.) Carlos Nieto Cabrera Ph.D., Director Ejecutivo del SESA.

No. 230-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 3 de julio del 2006; las 09h30.

VISTOS (346-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 223 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 30 de junio del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Marco Antonio Alulema Miranda contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este

asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y falta de aplicación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, Marco Antonio Alulema Miranda, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el contenido de los oficios: Nos. 3003.205.049 de 29 de enero del 2003, suscrito por el Subdirector de Servicios Internos encargado, oficio No. 2000121-3656 A. N., de 6 de septiembre del 2001, oficio No. 2000121-2971 A. N. de 17 de agosto del 2001 y el oficio No. 2000121-2979 A. N. de 20 de agosto del 2001. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema"*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el

Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor: Marco Antonio Alulema Miranda, servidor de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia

económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 13220100.0004 D. RR. HH., de 6 de enero del 2004, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 156 a 159 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *"Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto"*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *"El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"*; si conforme obra de autos los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 29 de enero del 2003 y la demanda se ha presentado el 7 de abril del 2003, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la

procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Marco Antonio Alulema Miranda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez,

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy lunes tres de julio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas nota en relación y sentencia que antecede, a los demandados por los derechos que representan; señor Director General del IESS en el casillero 932 y al señor Procurador General del Estado, en el casillero 1200. No se notifica al actor señor Marco Alulema Miranda por cuanto de autos consta que no ha señalado casillero judicial para efectos de esta instancia.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 230-06 dentro del juicio que sigue Marco Alulema Miranda contra el Director General del IESS.- Certifico.- Quito, a 18 de septiembre del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 231-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 3 de julio de 2006; las 08h30.

VISTOS (59-04): El Ing. Jorge Enrique Madera Castillo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada el 12 de enero de 2004 por la Segunda

Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue el Econ. Manuel Raúl Carrera Ramírez; fallo que acepta la demanda y declara ilegítimo el acto administrativo impugnado. La institución recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la resolución recurrida existe aplicación indebida del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y falta de aplicación del artículo 108 del Estatuto del IESS. Para resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, conforme lo determinan el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez.- TERCERO: En la especie consta que el actor prestó sus servicios al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante veinte años y nueve meses ininterrumpidamente, hasta que perdió el ojo derecho (por lo que utiliza prótesis) y disminuyó la visión en el ojo izquierdo en un cuarenta por ciento, lo que le incapacita para realizar su profesión de economista, razón por la cual, solicitó la jubilación por invalidez. Pedido que no es aceptado, por cuanto el médico informante doctor Héctor Becerra llega a la conclusión de que con una operación del ojo izquierdo su patología quedaría corregida, de lo que concluye que no existe incapacidad para el trabajo, sugerencia que es acogida por la Comisión de Valuaciones. En virtud de este informe, la Comisión de Prestaciones acuerda negar la petición presentada, acto por el cual interpone recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones de la institución que ratifica la Resolución subida en grado.- CUARTO: El acto administrativo impugnado es la Resolución No. 01-1132, expedida por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS el 29 de octubre de 2001, mediante la cual se confirma la negativa a concederle el derecho a la jubilación por invalidez al actor. Esta resolución es considerada inmotivada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por lo que el Director General del IESS sostiene que existe aplicación indebida del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado que textualmente dispone: "*Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente*"; este principio de la motivación constaba ya con anterioridad en la Ley de Modernización del Estado, cuyo Art. 31 dice: "*Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo*". La transcripción de estas disposiciones evidencia que la motivación del acto debe constar en la resolución correspondiente. Claramente el texto constitucional dice que no habrá motivación **si en la resolución no se enuncien las normas y principios en que haya fundado**; y en la Ley de Modernización del Estado se dice que la motivación debe indicar los

presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado **la decisión del órgano** en relación con los resultados del procedimiento. Del escrito del abogado de la entidad recurrente se infiere que la motivación se ha dado *“Durante todo el trámite encaminado para conocer sobre la jubilación por invalidez solicitada por el Ec. Manuel Carrera Ramírez”*. Y hace referencia al informe que diera el médico de la entidad, luego, al conocimiento del mismo por la Comisión de Prestaciones del IESS, y, finalmente, a la Resolución de la Comisión Nacional de Apelaciones. Al efecto, cabe señalar que de hecho pueden existir uno o más documentos técnico administrativos e incluso jurídicos que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final, pero ésta necesariamente -por mandato constitucional y legal- debe contener una referencia expresa a tales documentos.- Sería grave negligencia de las autoridades de la Administración Pública no hacerlo. Por lo expresado, esta Sala concuerda con el Tribunal *“a quo”* en el sentido de que la resolución impugnada carece de motivación.- QUINTO: En cuanto a la falta de aplicación del Art. 108 del Estatuto Codificado del IESS, que textualmente dispone: *“Para efectos de este seguro, se considerará inválido al asegurado que por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica, una remuneración equivalente a la mitad por lo menos de la remuneración que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región”*. Cabe tener en cuenta que el Director General del IESS sostiene que se le debía negar al actor el derecho a la jubilación por invalidez porque el informe médico del Dr. Carlos Luis Chacón, perito conocedor de la materia, fue emitido un año y medio después de haberse separado de sus funciones del IESS el actor, economista Manuel Raúl Carrera Ramírez, y después de un año de dictada la resolución que se impugna. Al respecto, cabe señalar que dicho informe ratifica que el ojo derecho del actor estaba perdido, como manifestó el médico informante del IESS, situación que no puede cambiar por el solo transcurso del tiempo, y en lo que modifica el criterio es en el sentido de que ni con una prótesis ocular el actor mejoraría su visión en el ojo izquierdo. Se ha demostrado a lo largo del proceso que el Econ. Manuel Raúl Carrera Ramírez tiene disminuido su sentido de la visión, por lo que, resulta justo que se le otorgue la jubilación por invalidez; por lo tanto, no existe en el caso falta de aplicación del Art. 108 del Estatuto Codificado del IESS. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez,

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy lunes tres de julio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas nota en relación y sentencia que antecede, al actor señor Econ. Manuel Carrera Ramírez por sus derechos, en el casillero judicial No. 2460; y, a los demandados por los derechos

que representan, señores: Director General del IESS y miembros de la Comisión de Apelaciones en el casillero judicial 932 y al Sr. Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 231-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 232-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de julio de 2006; las 09h00.

VISTOS (93-04): Manuel Lucio Rodríguez Aguirre interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 20 de enero del 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. El recurrente funda su recurso en la causal primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una errónea interpretación de los artículos 23 y 25 de la Constitución Política de 1978, 20 de la Constitución Política vigente, 1599 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la tercera disposición transitoria, segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como por falta de aplicación del Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Manuel Lucio Rodríguez Aguirre se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera. Considera que fue discriminatoria su exclusión del Servicio de Vigilancia Aduanera, por lo que

solicita el pago de daño emergente, por la pérdida de su única fuente de trabajo por la suma de \$ 5.000, y lucro cesante por todo el tiempo que no ha podido laborar en ninguna dependencia pública ni privada, debido a la alta tasa de desempleo y a la escasa posibilidad de acceder a fuentes de trabajo. El monto de lo solicitado asciende a \$ 25.000,00. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: Sostiene el recurrente que en el auto de mayoría impugnado se registra una errónea interpretación del Art. 20 de la Constitución Política de la República que textualmente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.- Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”*. En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de Derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del “Principio de responsabilidad del Estado”, cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en *“contractual y aquiliana o extracontractual”*. La primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en *“contractual y aquiliana o extracontractual”*. La Primera supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del

Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil, como la del Art. 1599, que el recurrente invoca como erróneamente interpretado por el Tribunal *a quo*.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras, en la mayoría de casos, como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del análisis anterior, resulta evidente que en los casos en los que se reclama pago de daños y perjuicios al Estado basados en el Art. 20 de la Constitución Política de la República, la competencia la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose de esta manera la causal de errónea interpretación del artículo antes mencionado, lo que da fundamento al presente recurso de casación.- SEXTO: Corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: *“Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las Instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la Ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días”*, y además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: *“Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «...Los*

procesos para la solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.” El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: “Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.”. Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de “todas las demandas” que se propongan contra las entidades del Estado, al tenor del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 20 de enero del 2004, y se declara que el Tribunal *a quo* es competente para conocer resolver la demanda presentada por Manuel Lucio Rodríguez Aguirre. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy lunes diez de julio del 2006, a partir de las 16h00, notifiqué mediante boletas nota en relación y la sentencia que antecede, al actor Manuel Rodríguez Aguirre, por sus derechos, en el casillero judicial 200. No notifiqué al Sr. Procurador General del Estado, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 232-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 233-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 10 de julio del 2006; las 09h15.

VISTOS (238-04): Edgar Antonio Guerra interpone recurso de casación contra el auto de mayoría dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 18 de mayo del 2004 dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente en contra del Procurador General del Estado. En aquel auto, la mayoría de la Sala no admite a trámite la demanda presentada, por considerar que carece de competencia para conocer el caso. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a una aplicación indebida del Art. 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y a una errónea interpretación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado reformada por la Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Edgar Antonio Guerra se presenta ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y demanda al Estado Ecuatoriano la indemnización de daños y perjuicios derivados de su separación de la Ex Policía Militar Aduanera, ya que considera se vulneró su derecho al trabajo. Al haberle correspondido por sorteo conocer y resolver la referida demanda a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en el auto inicial no admite a trámite la demanda, por considerar que carece de competencia, en razón de la materia, para conocer y resolver la demanda en mención. El actor interpone recurso de casación de este auto inhibitorio resuelto por mayoría. El recurso es aceptado a

trámite, lo que permite a esta Sala conocerlo y resolverlo.- CUARTO: El auto de mayoría impugnado funda su resolución en el Art. 6 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que establece que no corresponde a esta jurisdicción los asuntos de naturaleza civil y considera que un reclamo de indemnizaciones de daños y perjuicios por una supuesta responsabilidad extracontractual del Estado, es un asunto *típicamente civil* (fs. 77), no contemplado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del Derecho Administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesta en intereses de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". La primera supone la trasgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato; en tanto que la segunda responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona, por haber trasgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás. En el caso, es evidente que nos encontramos frente a una reclamación al Estado para el pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante, considerada la responsabilidad civil extracontractual en la que quienes actuaron a nombre del Estado han hecho incurrir a éste. Situado de esta manera el ámbito de análisis del caso, conviene señalar que la materia de responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del Derecho Público pertenece propiamente al Derecho Administrativo; aquello no obsta para que, como método válido de interpretación, se puedan aplicar algunas prescripciones contenidas en el Código Civil.- QUINTO: En el caso, es necesario distinguir, dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus entidades, aquellas situaciones en las que la administración actúa dentro del ámbito del derecho privado, en cuanto a que las responsabilidades emergentes por este tipo de actuaciones, por ser extrañas al Derecho Administrativo, son reguladas por el Derecho Civil. Doctrinariamente se sostiene que el Estado y las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus fines, en ejercicio de sus facultades, actúan unas veces como sujetos de derecho privado y otras como sujetos de derecho público. Por tanto, los conflictos del Estado con los particulares, sobre asuntos derivados de sus relaciones de derecho privado, deben ser sometidos a los jueces y tribunales de lo Civil, y los que se generan por su actuación como sujetos de derecho público, a los tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que se configura en el caso la aplicación indebida del literal b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que como se ha manifestado en líneas anteriores, la presente controversia no es de carácter civil como pretende el auto de mayoría impugnado. SEXTO: Al acusarse la errónea interpretación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, corresponde a esta Sala el estudio de la competencia de los y tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver este tipo de demandas contra el Estado. Tradicionalmente, la legislación ecuatoriana concedía competencia a los jueces y magistrados de lo Civil para conocer las controversias derivadas de hechos y contratos administrativos que han ocasionado perjuicio a los particulares y que, de acuerdo con las reglas del Código Civil, implicaban responsabilidad civil. Esta competencia se mantuvo

invariable hasta cuando se expidió la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, con la que se inició un largo camino de conflictos de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, para conocer y resolver asuntos como el propuesto. Finalmente, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado fue sustituido por la reforma constante en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, Decreto Ley 2000-1, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, que dispuso: "*Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la ley. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días*"; y, además se incorporó una disposición transitoria del siguiente tenor: "*Artículo 29.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Ley de Modernización del Estado: «... Los procesos para a solución de controversias iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que actualmente se encuentren en trámite ante los jueces de lo civil y cortes superiores, continuarán sustanciándose hasta su terminación y ejecución en esos mismos órganos judiciales. Los recursos de casación interpuestos serán resueltos por las mismas Salas que los conocen a la vigencia de esta ley.*". El artículo 38 en estudio fue sustituido nuevamente por el artículo 1 de la Ley 2001-56, Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que dispone: "*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.*". Además, la disposición transitoria primera de la Ley 2001-56 manda que las causas que se hubieran propuesto ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, a partir de la vigencia de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Registro Oficial 144-S de 18 de agosto del 2000), cuyo estado sea posterior a la apertura de la prueba, deberán continuar tramitándose en dichos tribunales; en caso contrario, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal de las jurisdicciones del domicilio del administrado serán competentes para conocer de estas causas. De lo antes expuesto aparece con claridad que los

tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para conocer de todas las demandas que se propongan contra las entidades del Estado, lo que configura en el presente caso también la errónea interpretación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de mayoría dictado el 18 de mayo del 2004, y se declara que el Tribunal "a quo" es competente para conocer y resolver la demanda presentada por Edgar Antonio Guerra.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito metropolitano, el día de hoy lunes diez de julio del año dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que antecede, a Edgar Antonio Guerra en el casillero judicial 1759 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 233-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 235-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de julio de 2006; las 09h30.

VISTOS (296-2003): Fernando Honorio Rueda interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 11 de noviembre del 2003 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que rechaza la demanda propuesta por el recurrente, contra la Universidad Técnica del Norte. La Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 14 de enero del 2004, admitió a trámite el recurso. Al encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento y para decidir considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El recurrente señala que se han infringido los artículos: 3 numeral 6; 16; 17; 18; 23, numerales 1, 10, 11, 13, 14, 16 y 17; y 118 de la Constitución Política; 325 y 326 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 126 y 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 171 incisos 1 y 2; 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil; y, 183 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Norte. Pero, conforme ya fue señalado en el auto por el cual se admite a trámite el recurso, el accionante lo fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos 118 de la Constitución Política de la República y 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: El accionante indica que no se aplicó la norma del artículo 118 de la Constitución Política "que en su numeral 1 determina que organismos y dependencias de las función judicial son instituciones del Estado, por tanto Petronio Ruales estaba inhabilitado de actuar como "Juez Instructor" del sumario administrativo, según lo determina el Art. 115 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.". Al respecto, cabe indicar que el doctor Petronio Ruales, Procurador de la Universidad Técnica del Norte, actuó como tal en el sumario administrativo incoado contra el señor Fernando Honorio Rueda, quien manifiesta que dicho Procurador no podía haber sido designado para ese puesto, por cuanto habría sido destituido del cargo de Juez Primero de lo Civil de Pichincha y no habían transcurrido los dos años que establece la ley de inhabilitación para volver a ser funcionario o empleado público. Sin embargo, tal aseveración no fue debidamente demostrada durante el respectivo término de prueba, (ni era la instancia judicial adecuada, ni la acción para declarar la nulidad del nombramiento). En esta virtud, el Tribunal *a quo*, no tenía que aplicar la disposición del artículo 118 de la Constitución Política y, consecuentemente, tampoco se infringieron las disposiciones legales que aduce el recurrente fueron infringidas al no aplicar la disposición constitucional. Con respecto a la falta de aplicación del artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece: "En todo lo no previsto en esta ley se aplicará, en cuanto fuera pertinente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", que según el recurrente son las contenidas en los artículos 117, 118, 171 incisos primero y segundo del Código Adjetivo Civil, es necesario mencionar que no cabía, en realidad, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tome en consideración pruebas que no fueron presentadas debidamente dentro del respectivo término. En vista de las consideraciones que preceden. La Sala de lo Contencioso Administrativo, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles doce de julio del año dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que antecede, a Fernando Honorio Rueda en el casillero judicial 2119; al Rector de la Universidad Técnica del Norte en el casillero judicial 1187 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 235-2006 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 236-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 13 de julio de 2006; las 09h00.

VISTOS (309-2003): El señor Carlos Manuel Hurtado Castillo, por sus propios derechos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 23 de julio del 2003, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, fallo que rechazó la demanda al considerar que operó la caducidad del derecho del actor para demandar. El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y se refiere expresamente a la aplicación indebida de los Arts. 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento

Civil y de los principios aplicables a la valoración de la prueba. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente sostiene que ha justificado con el documento notariado que obra del proceso y las declaraciones testimoniales, que fue despedido por el Alcalde de la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas con fecha 10 de diciembre del 2001, sin que anteciedera sumario administrativo. Mientras, que los demandados no han comprobado que le hayan pagado por los meses trabajados y reclamados, que comprenden los meses de enero a diciembre de 1996, de enero a octubre de 1998, de mayo de diciembre del 2001, más los beneficios de ley, incluidos los bonos a los que tienen derecho todos los empleados públicos del país. Por lo que solicita el pago de sueldo de períodos detallados y el reintegro a su puesto de trabajo. CUARTO: El actor impugna el acto administrativo mediante el que es separado de su cargo de técnico en servicio de mantenimiento, en la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro. Dicho acto consta en los recaudos procesales en 2 documentos: el primero una copia simple presentada por el actor, obra a fojas 2 de los autos y es emitido con fecha 10 de diciembre del 2001. Mientras que el segundo, una copia certificada presentada por la parte demandada, expedido con fecha 3 de agosto del 2001, consta a fojas 25 de los autos, el mismo que, de conformidad con lo establecido por el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, hace fe en juicio; y, en tal virtud es analizado por esta Sala. QUINTO: El actor, en el escrito por medio del que interpone su recurso de casación, señala que se han aplicado indebidamente los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. El primero, con la nueva codificación, corresponde al Art. 165, que se refiere a los instrumentos públicos, que son todos los documentos expedidos por la autoridad pública respectiva, en uso de sus atribuciones y dentro de los límites de su competencia. *El tratadista Dr. Hugo Alsina, en su obra Derecho Procesal Civil, Parte procedimental, volumen 3, Pág. 141, indica que son caracteres fundamentales de los instrumentos públicos: primero: la autenticidad, por el cual sus autores quedan identificados sin necesidad de probación alguna; y, segundo: fecha cierta, que resulta de las manifestaciones del oficial público y tampoco necesita ser justificada.* El Art. 211 del Código de Procedimiento Civil, que actualmente corresponde al Art. 207, establece que “los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran”. *Al referirse a las reglas de la sana crítica esta Sala, en la Resolución No. 127, de 14 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 360, de 31 de julio del mismo año, precisó: “la sana crítica no está definida en ningún Código y que tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal. Tal cosa sería imposible, pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano, en el que se junta la lógica y el raciocinio y la*

experiencia personal del juez". De lo expuesto se colige que es atribución del Juez a quo: aceptar o rechazar las pruebas producidas por las partes, estimarlas y conferirles mayor o menor valor; o, incluso desestimarlas. El Tribunal, *a quo* en su sentencia de 23 de julio del 2003, que obra a fojas 75 de los autos, realizó un análisis de las pruebas aportadas por las partes y fundamenta su resolución de caducidad, en la imposibilidad de que el hecho que sustenta el derecho se haya verificado en la fecha que indica el actor, debido a que, conforme se demuestra con instrumentos públicos, en esa fecha el Alcalde de la Municipalidad "Eloy Alfaro", se encontraba en la ciudad de Quito. SEXTO: El Art. 1067, que con la última codificación corresponde al Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, prevé la nulidad en los casos de violación del trámite. Dentro del juicio contencioso administrativo incoado por el actor, el Juez a quo observó el trámite previsto en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el contenido del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, de tal suerte que a lo largo del trámite no se han producido vicios u omisiones que acarreen la nulidad del proceso y requieran ser declarados. SEPTIMO: En sede jurisdiccional es aplicable el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que textualmente determina: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, el acto administrativo impugnado fue notificado al accionante el 3 de agosto del 2001 y la demanda se ha presentado el 8 de enero del 2002, es evidente que operó la caducidad. Por las consideraciones expuestas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se rechaza el recurso de casación presentado por el señor Carlos Manuel Hurtado Castillo, sin costas.- Notifíquese, devuélvase, publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día jueves trece de julio del 2006, a partir de las 16h00, notifiqué mediante boletas, nota en relación y la sentencia que antecede, al actor Carlos Hurtado Castillo, por sus derechos, en el casillero judicial 2189; y, a los demandados por los derechos que representan: Sr. Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad "Eloy Alfaro" en el casillero judicial 1584.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 237-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de julio del 2006; las 14h30.

VISTOS (398-03): El señor ingeniero Leonardo Galarza Izquierdo, en calidad de Gerente General de la Compañía Ingeniería Andina Bromco, INABROMCO Cía. Ltda., lo que justifica con la copia certificada de su nombramiento, deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por dicha Compañía en contra de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, EMAAP-Q, que se tramitó con el número 7 560; fallo en el cual se desecha la demanda.- Indica el recurrente que en la referida sentencia se han infringido las siguientes normas legales: a) "*El Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial número 349 de 31 de diciembre de 1993*"; b) Artículos 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, ya que, según el recurrente, se habría valorado indebidamente la prueba y desechado el efecto positivo del silencio administrativo que, conforme al criterio de quien deduce el recurso, se habría producido frente, al pedido de INABROMCO; y, c) Haber hecho una indebida aplicación del Art. 31 de la indicada Ley de Modernización del Estado, por suponerse en la sentencia - según el recurrente, que la motivación se reduce a un cálculo matemático de los días de multa, cuando - según él - "*en la realidad y conforme se halla probado en el juicio, los informes referidos en el acto administrativo impugnado solo habrían sido enviados con posterioridad a tal acto*", lo que demostraría, en criterio del recurrente, que tal acto no fue motivado como en derecho se requiere. El recurrente resalta que la comunicación, de la imposición de sanción de la multa se habría simplificado indebidamente en un escrito de cinco líneas, en el que no se hace referencia ni a los antecedentes ni a los fundamentos que justificarían la sanción impuesta. El representante jurídico de INABROMCO funda el recurso que él interpone en: "*el primer motivo que consta en el numeral uno del artículo 3 de la Ley de Casación, el motivo tercero del numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación; y en la primera parte del numeral 4 del Art. 3 de la Ley de Casación*".- En providencia de 16 de marzo de 2004, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, con los magistrados que entonces la conformaban, admitió el recurso por la aplicación indebida de los artículos 28 y 31 de la Ley de Modernización del Estado, con fundamento en las causales 1 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación; y no calificó la pretendida infracción del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, por considera, que ella no se fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y en atención a la solicitud de copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, se dispone que por Secretaría y a costa del peticionario se confieran las copias solicitadas. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver la causa en examen, en base a lo que disponen el artículo 200 de la Carta Política y

la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Examinado el proceso, no se registran situaciones que afecten la validez del trámite del recurso.- TERCERO: El asunto sobre el cual el recurrente había solicitado un pronunciamiento expreso de la Empresa Municipal de Agua Potable de Quito se refería a la ejecución de un contrato que la Compañía INABROMCO a la que él representaba, había celebrado con la indicada empresa municipal para la realización de obras que integraban el proyecto "La Mica Quito Sur", según consta de la escritura pública otorgada el 29 de mayo de 1997, ante el Notario Segundo Suplente del cantón Quito. CUARTO: Esa obra estaba financiada por el préstamo número 823/ OC-EC otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, el 13 de octubre de 1994. QUINTO: Por otro lado, la compañía recurrente señala la aplicación indebida del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, relativo al silencio administrativo y sus efectos. Como suele insistirse, la aplicación del silencio administrativo con efecto positivo configura un derecho autónomo, lo que hace que la acción respectiva no sea de conocimiento, porque no va dirigida a que se declare un derecho sino a que el órgano judicial disponga su ejecución. Para que opere el silencio administrativo positivo es necesario que la pretensión no sea contraria a derecho y que éste le reconozca. Igualmente, es necesario que el reclamo haya sido presentado ante autoridad competente. Estos reclamos y pretensiones se originan, por lo general, en actos administrativos unilaterales, en los que existe una relación jurídica directa; se trata de decisiones que adopta la autoridad administrativa frente al administrado y, por ello, para tutelar los posibles derechos del administrado, se le confiere el derecho de petición, constitucionalmente reconocido.- Como señala la doctrina administrativa, en los contratos se pone de manifiesto el principio de la autonomía de la voluntad para que los contratantes puedan, con entera libertad, acordar los derechos y deberes a que se obligan; también se manifiesta el principio de igualdad, que permite a los contratantes desenvolverse en similares condiciones, en contraprestaciones recíprocas.- La mayoría de tratadistas y la jurisprudencia de esta Sala han considerado que cuando existen de por medio contratos administrativos no puede operar el silencio administrativo, porque traería situaciones contrarias a las que el derecho busca proteger, se alterarían los principios de la autonomía de la voluntad de las partes y la igualdad de los contratantes. Pues, si se acepta el efecto positivo del silencio administrativo una de las partes podría modificar los contratos sin contar con la expresa voluntad de la otra, lo que, además, rompería la igualdad.- En conclusión, en el caso *sub judice*, el reclamo administrativo se origina en una relación contractual y, en criterio de esta Sala en materia de contratación pública no puede operar el efecto positivo del silencio administrativo.- En sentencia 3 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida el 4 de octubre del 2004, se manifiesta que la *"institución del silencio positivo o negativo es ajena a la materia contractual que, dentro de los límites señalados por la ley en tratándose de contratación pública se rige por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, que constituye la norma jurídica de estricta observancia para su ejecución y aplicación, por lo cual resulta extraño el*

pretender que mediante una falta de oportuna contestación se ha modificado la normatividad contractual establecida...".- SEXTO: En lo que concierne a que el acto administrativo carece de motivación, es preciso resaltar que el acto administrativo impugnado es la Resolución No. 00567 de 20 de octubre del año 2000, expedida por el Gerente General de la EMAAP-Q (E), mediante la cual se impone una multa a la empresa demandante. El recurrente sostiene que existe aplicación indebida del Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, cuyo texto dice: *"Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo"*. Esta Sala agrega que también la Constitución Política del Estado en su Art. 24, numeral 13, dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."*. La transcripción de estas disposiciones evidencia que la motivación del acto debe constar en la resolución correspondiente, en la que han de señalarse los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento.- SEPTIMO: Al respecto, esta Sala pasa a examinar la resolución contenida en el oficio número 00567 de 20 de octubre del 2000, suscrito por el Gerente General de la EMAAP-Q (E). Dicho documento se inicia con las frases: *"Vistos el informe de la Dirección del Proyecto La Mica Quito Sur y los informes adjuntos de la Supervisión y Fiscalización del Proyecto de Agua Potable La Mica Quito Sur..."* (fojas 130 del expediente administrativo, lo resaltado no es del texto). Es decir, que la resolución adoptada se basa en determinados informes, que se los tiene a la vista. En efecto, con la misma fecha de octubre 20 del 2000 consta que se envió un memorando No. 1827-MQS-2000 suscrito por el Director del mencionado proyecto, Ing. Ricardo Buitrón, y dirigido al Gerente de ingeniería EMAAP-Q, Ing. Iván Alvarado, a su vez Gerente encargado y que es la persona que firmó la resolución impugnada. El día anterior, el 19 de octubre del 2000, el Supervisor Ing. Wilson Oña había mandado un extenso y minucioso informe al Director del Proyecto (Ing. Buitrón). No cabe duda que estos informes sirvieron de fundamento para imponer la multa por incumplimiento a la empresa recurrente, de conformidad con el contrato.- Al efecto, cabe señalar que de hecho pueden existir uno o más documentos técnico administrativos e incluso jurídicos que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final, pero ésta necesariamente -por mandato constitucional y legal- debe contener una referencia expresa a tales documentos, lo que en el presente caso sí ocurrió. El minucioso informe del Supervisor Oña, al concluir, se remite a la fuente contractual: *"cláusula 10 Multas, numeral 10.1 'Por retardo en la ejecución de las obras', se establece el valor de la multa diaria..."* (fojas 126 del expediente administrativo).- Sería grave negligencia de las autoridades de la Administración Pública no motivar sus actos administrativos.- Por lo expresado, esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la resolución impugnada sí tiene motivación.- OCTAVO: Por último, la entidad recurrente alega que existe aplicación indebida del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil,

(actual 115 de la Codificación) "*al valorar indebidamente la prueba y desechar el efecto positivo del silencio administrativo...*" (fojas 528 del segundo cuerpo). La infracción de esta norma no tiene lugar. La Sala se ha pronunciado ya sobre el silencio administrativo. En todo caso, como señala la jurisprudencia de esta Sala, el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por el representante de la compañía Ingeniería Andina Bromco INABROMCO Cía. Ltda.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy jueves trece de julio del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede, al actor Ing. Leonardo Galarza Izquierdo, por los derechos que representa de INABROMCO CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 3003 al Gerente General de EMAAP-QUITO en el casillero judicial No. 1233 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en número de cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 237-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO CANTONAL
DE PALTAS**

Considerando:

Que, es necesario normar la organización, funcionamiento y control de los mercados municipales; ferias libres y control de pesas y medidas;

Que, el Art. 14, numeral 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como función primordial del Municipio la de "regular, y controlar la calidad, elaboración, manejo, y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendierlos";

Que, el mismo artículo de la ley antes indicada, en el numeral 10, señala como función primordial del Municipio "el servicio de mataderos y plazas de mercados";

Que, adicionalmente este mismo artículo en sus numerales 13 y 14, declara competente al Municipio para "Regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón" y lo faculta para además "Ejercer el control sobre las pesas, medidas y calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la jurisdicción";

Que, el literal b) del Art. 149 establece que en materia de higiene y asistencia social, la Administración Municipal le compete "reglamentar todo lo relativo al manipuleo de alimentos, inspección de mercados.... y velar porque en ellos se cumplan los preceptos sanitarios";

Que, el Art. 1864, Código Civil, establece que "Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a la Ley de Contratación Pública y otras leyes; y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título";

Que, el Art. 37 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, establece que "los contratos de arrendamiento cuyos cánones mensuales excedieren del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas, tanto para el caso en que el Estado o una entidad del sector público tenga la calidad de arrendadora como arrendataria, se sujetará a las normas del presente capítulo; aquellos cuyos cánones mensuales fueren inferiores a la cuantía establecida se someterán a la reglamentación que cada entidad determinará para el efecto";

Que, el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Pesas y Medidas, establece que "las ordenanzas y reglamentos de las municipalidades que se relacionen con pesas y medidas se ceñirán a las disposiciones de esta Ley y al Plan Nacional para la Implantación del SI"; y,

En uso de las facultades previstas en el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

"LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, Y FERIAS LIBRES EN EL CANTON PALTAS".

TITULO I

DE LOS MERCADOS

CAPITULO I

**DEL MERCADO CENTRO COMERCIAL
PALTENSE**

SECCION I

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control del Mercado Centro Comercial Paltense de la ciudad de

Catacocha, y los que en el futuro se construyeren en el cantón, así como regular el funcionamiento de las ferias libres en esta jurisdicción.

Art. 2.- ADMINISTRACION.- El Mercado Centro Comercial Paltense, es una infraestructura de servicio público, destinada a la venta de productos alimenticios y otras mercaderías. Será administrado por un Inspector Municipal, quien será el responsable de la organización y funcionamiento de este centro de abastos y cumplirá las funciones que determine el Reglamento Orgánico Funcional y las disposiciones de la presente ordenanza, contará además con el apoyo de la Policía Municipal y del Médico Veterinario Municipal, para el cumplimiento de las disposiciones que en uso de sus atribuciones imparta.

Art. 3.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO.- Son funciones del Administrador del Mercado las siguientes:

- a. Planificar, programar, dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de los mercados y recintos feriales;
- b. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, acuerdos y resoluciones expedidos por el Concejo Cantonal relacionados con el funcionamiento de mercados y ferias;
- c. Velar conjuntamente con la Comisaría Municipal para el cumplimiento de las normas que regulan la comercialización, manipulación de artículos de uso y de consumo humano;
- d. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que labora bajo su dependencia y promover su permanente capacitación para el desempeño de sus funciones específicas;
- e. Conocer y resolver los reclamos del público, de los arrendatarios y de los usuarios de los servicios a su cargo;
- f. Coordinará con la Dirección Financiera en las acciones de recaudación de tributos por la utilización de los puestos de los mercados municipales, implementando los correctivos del caso cuando se produzcan irregularidades;
- g. Participar en las sesiones de la Comisión de Abastos y Mercados a las que sea convocado preparando el material e información que se le solicite;
- h. Elevar los informes que le sean requeridos;
- i. Disponer al Médico Veterinario Municipal, que realice el control e inspección de carnes en el interior del mercado;
- j. Suscribir los partes respectivos para conocimiento del Comisario Municipal previo al juzgamiento de las infracciones previstas en esta ley; y,
- k. Las demás que señalen los reglamentos y la presente ordenanza.

De su accionar informará periódicamente al señor Alcalde y a la Comisión de Servicios Públicos conformada por el Concejo Cantonal.

Art. 4.- DE LA POLICIA MUNICIPAL- Corresponde a los miembros de la Policía Municipal:

- a. Dar protección a las autoridades y funcionarios municipales, en el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ordenanza;
- b. Brindar seguridad en las instalaciones de este centro de abastos;
- c. Colaborar con la Comisaría Municipal en el control de pesas y medidas;
- d. Impedir la utilización indebida de la vía pública por parte de los vendedores ambulantes, comerciantes dedicados a la venta de productos desde sus vehículos en las inmediaciones y alrededores del Centro Comercial Paltense;
- e. Dar aviso mediante el parte respectivo al funcionario competente sobre las violaciones a la presente ordenanza y a las disposiciones impartidas para la organización y funcionamiento del Centro Comercial Paltense;
- f. Impedir el consumo de bebidas alcohólicas en el mercado municipal; y,
- g. Las demás que establezca el reglamento orgánico funcional, ordenanzas vigentes y las disposiciones que impartan sus superiores.

Art. 5.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO.- El horario de funcionamiento de los mercados municipales lo dictará el Administrador del Mercado, de acuerdo a las instrucciones que recibirá de la Alcaldía.

SECCION II

RENOVACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LA PARTE EXTERNA

Art. 6.- FIJACION DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO.- El Concejo Cantonal, hasta el 15 de noviembre de cada año procederá a fijar el canon de arrendamiento de los locales destinados a la venta de productos alimenticios y otras mercaderías en el Centro Comercial Paltense, y para el caso de la renovación de los contratos de arrendamiento de quienes actualmente y en cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones de las autoridades municipales ocupen locales en este centro comercial.

La certificación de la resolución tomada por el Concejo Cantonal, será inmediatamente remitida por la Secretaría General, al Comisario Municipal, Director Financiero y Jefe de la Asesoría Jurídica.

Art. 7.- REQUISITOS PARA OCUPAR UN LOCAL.- Inmediatamente de recibida la certificación referida en el artículo anterior, el Comisario Municipal, notificará la apertura del plazo para la recepción de la documentación de las personas que deseen renovar su contrato de arrendamiento, el que no podrá exceder del 15 de diciembre de cada año, quienes deberán presentar en esta dependencia la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde del cantón en papel valorado municipal.

2. Certificado de no adeudar a la Municipalidad, conferida por el señor Tesorero Municipal.
3. Certificado médico conferido por el Dispensario del Patronato de Amparo Social Municipal de que el titular de este documento no presenta ninguna enfermedad infecto contagiosa.
4. Copia de cédula de ciudadanía.
5. Copia del certificado de votación.

Art. 8.- CONTRATO.- Las solicitudes serán revisadas por el Administrador del Mercado, Comisario Municipal y el Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Públicos, y aquellas que reúnan los requisitos expresados, con su respectivo expediente, serán puestas en conocimiento del señor Alcalde, quien de ajustarse a las normas establecidas dispondrá al Jefe de la Asesoría Jurídica la elaboración del documento de renovación del contrato de arrendamiento.

- b) Señalar el lugar, día y hora en que deba realizarle la apertura de sobres;
- c) Proceder con la apertura de sobres;
- d) Verificar y calificar que las ofertas hayan cumplido con el requisito de presentación de la garantía prevista en el Art. 292 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- e) Adjudicar los contratos de arrendamiento a las mejores ofertas presentadas; y,
- f) Las demás que señale la presente ordenanza.

Art. 13.- GARANTIA DE LA OFERTA.- Los interesados en el arrendamiento de un local de la parte externa del Centro Comercial Paltense, deberán entregar a la Junta de Remates con su oferta, una garantía por un valor igual a cuatro de los cánones mensuales fijados como base del remate. Los que no hubieren satisfecho este requisito no podrán ser admitidos en el remate.

SECCION III

ADJUDICACION POR REMATE

Art. 9.- ADJUDICACION DE PUESTOS POR REMATE.- Todo local de la parte externa destinado al arrendamiento en el Centro Comercial Paltense que luego de la expedición de esta ordenanza sea abandonado, desocupado o declarado vacante, para su adjudicación se hará mediante remate, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento.

Art. 10.- INFORMES PREVIOS.- El Administrador del Mercado Centro Comercial Paltense informará por escrito al señor Alcalde del cantón que determinado local de la parte externa, con su descripción completa ha sido declarado vacante. Inmediatamente la primera autoridad municipal a través de la Secretaría General recabará los siguientes informes:

- a) De la Dirección responsable de los bienes públicos de la entidad, sobre la conveniencia del arrendamiento del inmueble; y,
- b) Del Director Financiero Municipal, respecto del precio base del remate.

Art. 11.- JUNTA DE REMATES.- Sobre la base de estos informes el Alcalde del cantón decidirá sobre el arrendamiento de los locales del Centro Comercial Paltense, de la parte externa. Las condiciones del arrendamiento serán determinadas por la Junta de Remates de la Municipalidad constituida por el Alcalde, Procurador Síndico Municipal y Director Financiero, o por sus delegados. Actuará como Secretario(a), el Secretario(a) de la institución, pudiendo designarse uno(a) ad-hoc.

Art. 12.- FUNCIONES DE LA JUNTA DE REMATES.- En el marco de la presente ordenanza son funciones de la Junta de Remates, las siguientes:

- a) Aprobar la convocatoria a remate, la misma que contendrá: El lugar, día y hora hasta las cuales se receptorán las ofertas; la descripción completa del inmueble; el canon de arrendamiento que será base del remate; y el plazo, que no excederá de cinco años;

La garantía señalada será devuelta a los no favorecidos el momento de decidir sobre el arrendamiento y al beneficiario del remate, cumplidas que hayan sido las cláusulas contractuales y previa acta de entrega recepción del inmueble.

Si se abandonare, desocupare o terminare anticipadamente el contrato por causas imputables al arrendatario, no se devolverán los valores entregados en garantía, y en cuyo caso la Junta de Remates resolverá la adjudicación a la mejor oferta siguiente, en el caso de que no haya transcurrido un tiempo mayor a cuatro meses, caso contrario se abrirá un nuevo proceso.

Art. 14.- FE DE PRESENTACION.- El Secretario(a) de la Junta recibirá los sobres cerrados que contendrán la oferta y la garantía mencionada en el artículo anterior y pondrá en cada uno de ellos la fe de presentación, con la indicación del día y hora en que los hubiere recibido.

Cumplida la hora de presentación de las ofertas, la Junta se reunirá para abrir los sobres en presencia de los interesados, leerá las propuestas, procederá a calificarlas y adjudicará el contrato de arrendamiento al mejor postor.

La adjudicación será notificada a través de la Secretaría de la Junta a todos los oferentes. De todo lo actuado se dejará constancia en una acta, que será suscrita por los miembros de la Junta.

Art. 15.- CELEBRACION DEL CONTRATO.- Realizada la adjudicación, se remitirá copia certificada de la resolución al Alcalde del cantón para la celebración del contrato de arrendamiento, el que no podrá realizárselo sin que se hayan cumplido los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Art. 7 de la presente ordenanza.

SECCION IV

ADJUDICACION DE LOCALES INTERNOS

Art. 16.- SECCIONES.- Para una mejor organización y control, internamente el Centro Comercial Paltense se dividirá en secciones, claramente diferenciadas, que serán

identificadas mediante anuncios ubicados en las partes más visibles. Corresponde al Administrador del Mercado su organización.

Art. 17.- FIJACION DEL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO.- El Concejo Cantonal, hasta el 15 de noviembre de cada año procederá a fijar el canon de arrendamiento de los locales internos destinados a la venta de productos alimenticios y otras mercaderías en el Centro Comercial Paltense, que regirán sea para el caso de renovación de los contratos de arrendamiento de quienes actualmente y en cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y más disposiciones de las autoridades municipales ocupen locales en este centro comercial, o de aquellos que se adjudicarán por sorteo.

La certificación de la resolución tomada por el Concejo Cantonal, será inmediatamente remitida por la Secretaría General, al Comisario Municipal, Director Financiero y Jefe de la Asesoría Jurídica.

Art. 18.- REQUISITOS PARA OCUPAR UN LOCAL.- La recepción de los documentos personales, para el caso de renovación de los contratos de la parte interna se realizarán en los plazos y con los requisitos y forma establecidos en los Arts. 7 y 8 de la presente ordenanza.

SECCION V

ADJUDICACION POR SORTEO

Art. 19.- ADJUDICACION DE PUESTOS POR SORTEO.- Todo local de la parte interna destinado al arrendamiento en el Centro Comercial Paltense que luego de la expedición de esta ordenanza sea abandonado, desocupado o declarado vacante, para su adjudicación se hará mediante sorteo, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento.

Art. 20.- INFORME PREVIO.- El Administrador del Mercado Centro Comercial Paltense informará por escrito al señor Alcalde del cantón que determinado local de la parte interna, con su descripción completa ha sido declarado vacante. Inmediatamente la primera autoridad municipal dispondrá al Administrador del Mercado, colocar en partes visibles el anuncio de que un puesto se halla vacante a fin de que los interesados presenten su documentación para el sorteo respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ordenanza, y en el plazo que establezca para el efecto el administrador.

Art. 21.- SORTEO.- Las solicitudes serán recibidas y revisadas previamente por el Administrador del Mercado, Comisario Municipal y el Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Públicos, y aquellas que reúnan los requisitos expresados, con su respectivo expediente, serán calificadas para el sorteo, el que se realizará en presencia de los postulantes, y de lo cual se dejará constancia en una acta que será puesta en conocimiento del señor Alcalde, de ajustarse a las normas establecidas dispondrá la celebración del contrato respectivo.

SECCION VI

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TITULO

Art. 22.- PROHIBICION.- Una misma persona no podrá ocupar más de un puesto en el Centro Comercial Paltense, ni en ningún bien inmueble municipal destinado al

arrendamiento, prohibición que se hace extensiva a su cónyuge, conviviente e hijos, mientras éstos vivan bajo el amparo de sus padres o no tengan descendientes que mantener.

Art. 23.- ACAPARAMIENTO.- Prohíbese el acaparamiento de víveres y productos alimenticios por parte de una o pocas personas. Los inspectores de los mercados, el Comisario Municipal y los agentes de la policía se empeñarán en que esto no ocurra, favoreciendo la venta directa de los productores a los consumidores, sin monopolios.

Art. 24.- DEL PLAZO DE ARRENDAMIENTO.- El plazo de arriendo de estos locales a personas particulares será de un año, pudiendo renovarse el contrato por periodos iguales, mientras los usuarios paguen puntualmente las pensiones señaladas, y acaten las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de las autoridades municipales, para lo cual se seguirá el trámite establecido en la presente ordenanza.

Art. 25.- CONTRATO INTRANSFERIBLE.- Los contratos de arrendamiento de los bienes municipales son intransferibles, en consecuencia no podrán ser cedidos, donados, vendidos, arrendados, subarrendados, negociados, transferidos o cualquier otra figura similar por parte del arrendatario. La inobservancia de esta disposición acarreará la terminación automática del contrato y la devolución del puesto, sin lugar a reclamo alguno.

Art. 26.- DEL PAGO DE LAS PENSIONES DE ARRIENDO.- El pago de las pensiones de arrendamiento se hará en la Oficina de Recaudación Municipal por mensualidades adelantadas; y el cobro de las pensiones locativas atrasadas se las realizará por la vía coactiva, sin perjuicio de la terminación unilateral del contrato.

Art. 27.- PERMISOS Y LICENCIAS.- Cuando el arrendatario de un local, por causas debidamente justificadas tenga que ausentarse por un tiempo ininterrumpido no mayor a treinta días, el Administrador del Mercado le concederá licencia. Si transcurrido este tiempo, no concurriere a laborar en su puesto de trabajo el local se declarará abandonado y dará lugar a la terminación del contrato de arrendamiento y podrá arrendárselo a otra persona, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ordenanza.

Los arrendatarios de los locales del Centro Comercial Paltense, podrán obtener permisos ocasionales para ausentarse de su lugar de trabajo, pudiendo dejar un reemplazante, el que será persona idónea de conducta recomendable, debidamente autorizado por el Administrador del Mercado.

Para obtener dicha autorización se deberán presentar al Administrador del Mercado los mismos documentos exigidos para el titular del puesto, de conformidad al Art. 7 de la presente ordenanza, y se cancelará un equivalente a un dólar para los puestos intermedios, 2 dólares para el resto de locales internos y 5 dólares para los de la parte externa, por una sola vez en el año. Cumplidos estos requerimientos se habilitará a la persona reemplazante, y se le entregará una credencial. Su presencia no podrá exceder de 60 días en un año.

Cuando la ausencia sea por horas se lo autorizará con el solo visto bueno del Administrador del Mercado y en casos extraordinarios.

Art. 28.- DE LOS LOCALES ABANDONADOS.-

Cuando un puesto permaneciere cerrado o abandonado por un lapso mayor a 30 días, sin que el arrendatario haya solicitado la licencia respectiva, dicho puesto será considerado disponible, y en el caso de existir mercadería o enseres, el Comisario Municipal y el Administrador del Mercado, con el apoyo de dos arrendatarios, realizará el alistamiento de dichos bienes, dejando constancia en un acta y el administrador los mantendrá bajo su responsabilidad.

Art. 29.- DEVOLUCION DE LA MERCADERIA Y ENSERES.-

Dentro del plazo de 60 días el arrendatario podrá reclamar la mercadería, que será entregada con orden del Comisario Municipal, previo de la constancia del pago de los valores adeudados a la Municipalidad.

Art. 30. REMATE DE LA MERCADERIA Y ENSERES.-

De no ser reclamada la mercadería y más enseres en el plazo indicado en el artículo precedente, el Comisario Municipal, con autorización del Alcalde y previo trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, las rematará y sus valores serán depositados en la Tesorería Municipal, sin lugar a reclamo alguno.

Art. 31.- DE LA NO RENOVACION DEL CONTRATO.-

A los arrendatarios de los puestos del Mercado Centro Comercial Paltense que no hubieren renovado su contrato de arrendamiento en los plazos establecidos por la Municipalidad, se le suspenderá por ocho días el uso del puesto. Y en el caso de que no lo renovaren en el lapso de suspensión, el puesto se declarará vacante y terminará el contrato respectivo.

La renovación de los contratos de arrendamiento, deberán celebrarse hasta el 10 de enero de cada año.

Art. 32.- DEL CAMBIO DE GIRO DEL NEGOCIO.-

El cambio de giro del negocio, solo podrá hacerse con el conocimiento y autorización expresa del Alcalde del cantón, previo informe del Administrador del Mercado.

Art. 33.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.- Son obligaciones de los usuarios en general, las siguientes:

- a. Pagar cumplidamente las pensiones de arrendamiento, de acuerdo a lo convenido en el contrato respectivo;
- b. Usar el puesto o local arrendado únicamente para la venta de las mercaderías o artículos para los cuales haya sido autorizado;
- c. Velar por la conservación de su local en perfecto estado de servicio;
- d. Informar a la Administración del Mercado cualquier irregularidad que se presentare en el servicio del local que arrienda, en forma oportuna a fin de que se adopten las medidas del caso;
- e. Permitir a las personas legalmente autorizadas, el examen de las mercaderías o la inspección sanitaria del puesto en cualquier momento;
- f. Usar pesas y medidas debidamente aferiadas;
- g. Mantener claramente visibles para el público los precios de los productos, en tableros que se colocarán en la entrada del puesto;
- h. Tener permanentemente en su puesto un depósito con tapa para recolectar la basura;
- i. Observar con el público la debida cortesía, atención y buen trato;
- j. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se dicten para los usuarios de los mercados;
- k. Usar diariamente el uniforme señalado por el Administrador;
- l. Cumplir con el horario de funcionamiento establecido por la Administración del Mercado;
- m. Municipal; y,
- n. Acatar las disposiciones que dicten las autoridades municipales.

Art. 34.- DERECHOS DE LOS USUARIOS.- Son derechos de los usuarios, los siguientes:

- a. A ser escuchados e informados oportunamente de las resoluciones, acuerdos u ordenanzas que les afecten;
- b. A asegurarles el derecho a la defensa y el debido proceso en el juzgamiento de las infracciones que se formulen en su contra;
- c. A recibir capacitación permanente sobre todo ámbito que mejore la relación cliente - usuario;
- d. A recibir por parte del gobierno local las seguridades y garantías respectivas a través de la Policía Municipal u otras instancias administrativas para el ejercicio de su actividad;
- e. A la custodia de los bienes y productos que quedan en el mercado, fuera del horario habitual de atención al público; y,
- f. A ser protegidos del comercio informal que se realiza en las inmediaciones y alrededores del Centro Comercial Paltense.

Art. 35.- PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS.- Se prohíbe a los usuarios de puestos del Mercado Centro Comercial Paltense:

- a. Cambiar el tipo de giro de mercadería sin la autorización respectiva;
- b. Mantener o vender en su puesto mercaderías extrañas a las de su tipo o giro, especialmente bebidas alcohólicas, drogas o productos estupefacientes, artículos de contrabando y otras especies ilícitas;
- c. Conservar temporal o permanentemente explosivos o materias inflamables;

- d. Mantener en el puesto o portar cualquier tipo de armas;
- e. Usar pesas y medidas no autorizadas oficialmente;
- f. Ejecutar o patrocinar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- g. Expendir bebidas alcohólicas;
- h. Ocupar espacio mayor del área arrendada, y permitir la presencia de vendedores no autorizados;
- i. Instalar en el puesto cocinas, cocinetas, braseros, reverberos, a excepción de aquellos en los que la especie de giro exigiera esa instalación, pero en ningún caso usarán artefactos con gasolina por combustible;
- j. Mantener en el puesto niños lactantes o de corta edad;
- k. Pernoctar en el mercado, ya sea en el puesto o en cualquier otro lugar de sus instalaciones;
- l. Mantener en el puesto o criar animales domésticos o de cualquier otra clase;
- m. Obstruir con sus productos las entradas, salidas, vías internas, corredores y pasillos de circulación del mercado;
- n. Atraer compradores con aparatos de amplificaciones de sonido, aparatos que solo podrán ser utilizados por el personal de administración e inspección para suministrar información que interese a los empleados, usuarios y público;
- o. Encender velas o luminarias en el puesto o local;
- p. Realizar juegos de azar;
- q. Destacar comisiones, agentes vendedores o familiares, en las entradas y otras áreas interiores y exteriores del mercado;
- r. Realizar o introducir mejoras en los puestos o locales, sin previa autorización de la Comisaría Municipal; y,
- s. Las demás acciones que señalen las autoridades municipales.

Art. 36.- TERMINACION DEL CONTRATO.- A más de las expresadas en la presente ordenanza, son causa para la terminación del contrato de arrendamiento, las siguientes:

- 1. Adeudar a la Municipalidad dos o más pensiones locativas de arrendamiento.
- 2. Por cesión, traspaso o subarrendamiento del local.
- 3. En caso de comprobar, que en el local se atiende irregularmente con intervalos de tiempo.
- 4. Por cometer acciones que signifiquen un evidente desprestigio de este centro de abastos, con conductas contrarias a la moral, la ética o las buenas costumbres, o siendo responsable de conflictos personales que alteraren el normal desenvolvimiento de este centro comercial.

- 5. Realizar el expendio de productos fuera del espacio destinado para la venta, por consiguiente se prohíbe la exhibición de artículos para la venta en paredes exteriores, aceras y/o calzada.
- 6. Realizar juegos de azar.
- 7. En caso de destinar el local arrendado a vivienda, u otra actividad distinta a la convenida.
- 8. Consumir o permitir que se consuman bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, en sus puestos de venta.

Art. 37.- SANCIONES.- La violación al presente título, serán sancionadas por el Comisario Municipal, con las siguientes penas:

- a) Multa que oscilará desde 3 dólares hasta 45 dólares, dependiendo de la gravedad de la falta y de las características y volumen del negocio;
- b) Suspensión del puesto o local de ventas hasta por treinta días, según la gravedad de la falta;
- c) Decomiso de las mercaderías cuando éstas no reúnan las condiciones higiénicas necesarias o se encontraren ocupando lugares no autorizados. Si las mercaderías decomisadas se encuentran aptas para el consumo humano serán entregadas inmediatamente, a las guarderías infantiles del Patronato de Amparo Social Municipal y/o a los centros de asistencia social del cantón, previa la suscripción de un acta de entrega-recepción o del recibo correspondiente; y,
- d) Terminación del contrato de arrendamiento.

Para la sanción el Administrador del Mercado oficiará al Comisario Municipal, quien actuará y aplicará la sentencia siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 398 del Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones, debiendo realizar el cobro de las multas a través de la Oficina de Recaudaciones Municipales, y mediante la jurisdicción coactiva.

Art. 38.- AUTORIDAD COMPETENTE.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán sin perjuicio de las establecidas en el Código de la Salud y de su reglamento, el Código Penal y otras disposiciones legales.

Según el caso, para su aplicación, se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

TITULO II

DE LAS FERIAS LIBRES

Art. 39.- DE LAS FERIAS LIBRES.- El Municipio podrá organizar fuera de las áreas de aglomeración las ferias libres de productos de primera necesidad, ocupando la vía pública y se realizarán en los días, horas y lugares determinados por la Comisaría Municipal, de conformidad con el plano elaborado por el Jefe de Planificación.

La ubicación de las ferias libres será en los lugares abiertos que se señale para el efecto, debiendo dejar espacios suficientes para la circulación de las personas.

Las ferias libres serán organizadas bajo la responsabilidad de Comisario Municipal para lo cual se procederá a extender un carné a los vendedores, y se organizará en base a secciones por tipo de venta.

Art. 40.- PROHIBICIONES.- Los adjudicatarios que tienen sus puestos permanentes dentro de los mercados no podrán vender los productos en los lugares destinados para las ferias libres.

Además está terminantemente prohibido a los vendedores de las ferias libres; obstruir con sus ventas las entradas, salidas y pasillos de circulación estipuladas en el plano; observar modales y lenguaje inapropiados en la atención al público; mantener desocupado el puesto por más de un mes, pierde todo derecho sobre el mismo; y, botar en las áreas de circulación desperdicios, basura o artículos averiados.

Art. 41.- CANON DE ARRENDAMIENTO.- El canon de arrendamiento por la ocupación de puestos en las ferias libres, será de 0,25 centavos de dólar, por un espacio de 1.5 m de frente y 2 m de fondo, por feria. No se admiten exoneraciones por ningún concepto.

La recaudación de los cánones de arrendamiento y de los precios mínimos lo hará el Concejo Cantonal, a través de los recaudadores autorizados y mediante boletas selladas y numeradas. Los valores recaudados serán depositados en la cuenta municipal de ingresos, dentro de las 24 horas siguientes a su cobro.

Art. 42.- IMPLEMENTACION DE CARPAS.- La Municipalidad en forma progresiva, en base a sus disponibilidades presupuestarias podrá proveer de carpas estandarizadas, las que serán ubicadas en los sitios asignados a las ferias libres.

Art. 43.- LIMPIEZA DEL RECINTO DE FERIAS.- Inmediatamente luego cumplido el horario de las ferias libres, el personal de saneamiento procederá a retirar los desechos acumulados en el recinto ferial.

Art. 44.- REGLAMENTO.- Las ferias libres que se realicen en el cantón Paltas, contarán con la debida autorización y tendrán su propio reglamento, el que deberá ser elaborado por el Comisario Municipal, y aprobado por el Concejo Cantonal.

Art. 45.- SANCIONES.- Las ferias libres.

Las infracciones a este título serán sancionadas por el Comisario Municipal, según la gravedad de la falta con:

- a. Multa pecuniaria con un valor de \$ 10,00 (diez dólares);
- b. Suspensión temporal del puesto de venta hasta un mes; y,
- c. Pérdida del puesto.

TITULO IV

DE LA AFERICION DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 46.- UNIDADES DE PESO Y MEDIDA.- Todo adjudicatario(a) del Centro Comercial Paltense, que por la naturaleza de su negocio deba utilizar unidades de peso y

medida se sujetarán obligatoriamente a lo que prescribe la ley especial vigente sobre la materia y la presente ordenanza.

La comercialización de productos que deban ser medidos o pesados, se hará tomando como unidades de medida o peso, las que corresponden al Sistema Internacional Unidades SI, así como las regulaciones y control del uso de las unidades de peso y medida y de los aparatos y equipos destinados para pesar o medir, y las normas técnicas ecuatorianas expedidas por el INEN.

Art. 47.- VERIFICACION ANUAL.- De conformidad a lo previsto en los Arts. 381 y 382 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Local de Paltas, anualmente verificará la corrección de balanzas y otros sistemas de pesas y medidas, debiendo extender el comprobante del caso y aplicar un sello o marca a los instrumentos de pesas y medidas, para lo cual aplicará una tasa por este servicio.

Art. 48.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la presente tasa es el servicio que prestará la Municipalidad del Cantón Paltas, por la verificación y constatación de que todas las balanzas y otros sistemas de pesas y medidas que se encuentren y utilicen en el Centro Comercial Paltense, a fin de que se cumpla con las normas del sistema oficial de pesas y medidas vigente en la República del Ecuador aprobadas por el INEN.

Art. 49.- SUJETO ACTIVO DE LA TASA.- Es sujeto activo de la tasa, para su recaudación y beneficio el Municipio del Cantón Paltas.

Art. 50.- SUJETO PASIVO DE LA TASA.- Son sujetos pasivos de la tasa por aferición de pesas y medidas todas las personas naturales o jurídicas sin excepción alguna, que dentro del Mercado Centro Comercial Paltense utilicen balanzas y otros sistemas de pesas y medidas.

Art. 51.- MONTO DE LA TASA.- Se cobrará una tasa anual de 0.50 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, a los sujetos pasivos que tengan instrumentos de pesas que se utilicen para el expendio de productos que no superen los veinticinco kilogramos, y, dos dólares a los sujetos pasivos que tengan instrumentos de pesas utilizados en el expendio de productos que sobrepasen los veinticinco kilogramos. En la tasa se encuentra incluido el comprobante de registro en el cual constará que el instrumento para pesas y medidas ha sido revisado y se autoriza su utilización en el local específico y por parte del sujeto pasivo registrado. También está incluido en este valor el sello que deberá ser numerado y que se colocará en una parte visible de las balanzas y otros sistemas de pesas y medidas.

Art. 52.- FECHA DE OBTENCION DEL CERTIFICADO Y SELLO.- En el mes de enero de cada año se procederá por parte del sujeto pasivo de la obligación a presentar la solicitud en especie valorada, para que se incluya, se anule o se renueve la autorización de utilización de las balanzas o instrumentos para pesas y medidas.

Art. 53. EMISION DEL REGISTRO.- Corresponde a la Dirección Financiera Municipal la emisión del comprobante de registro y entrega de los sellos respectivos;

formularios que deberán ser preimpresos y numerados y de acuerdo al formato que establezca el funcionario titular de la dependencia antes indicada.

Art. 54.- DE LAS INFRACCIONES.- El señor Comisario Municipal al amparo de las atribuciones contempladas en el Art. 154 literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, velará por mantener y garantizar la exactitud de pesas y medidas dentro del Centro Comercial Paltense en particular, por lo tanto está facultado a realizar periódicamente inspecciones a los locales o puestos en los que se utilizan pesas y medidas, y aplicar una o más de las siguientes penas, dependiendo de la gravedad de la falta y siguiendo el procedimiento establecido para el juzgamiento de las contravenciones, prevista en el Código de Procedimiento Penal:

- a) Si son locales o puestos en los que se ha obtenido el registro previo de los instrumentos de pesas y medidas, pero se detectare alteraciones de los mismos, que perjudican a los usuarios, el señor Comisario Municipal aplicará al infractor una multa de 10 dólares y además se efectuará la calibración de los instrumentos;
- b) Si son locales o puestos en los que no se ha obtenido el registro previo de los instrumentos de pesas y medidas se aplicará una multa de 10 dólares y además deberá el sujeto pasivo pagar la tasa de la que trata el Art. 51 de la presente ordenanza;
- c) En caso de reincidencia se duplicarán los montos de las multas;
- d) Clausura temporal del local o puesto; y,
- e) El comiso de los objetos, artículos o mercaderías que han servido o han sido destinados para cometer la infracción.

Art. 55.- ROMANAS MUNICIPALES.- La Municipalidad en un plazo de hasta seis meses contados desde la vigencia de esta ordenanza, instalará romanas municipales en los sitios que se determinarán administrativamente.

El público en general podrá utilizar estas romanas, previo el pago de:

- a) Menos de veinticinco kilos: 0,05 centavos de dólar;
- b) De veinticinco kilos un gramo hasta cincuenta kilos: 0,10 centavos de dólar; y,
- c) De cincuenta kilos un gramo en adelante: 0,15 centavos de dólar.

El empleado responsable designado por la Municipalidad para la prestación de este servicio será responsable del correcto uso de la romana y de la recaudación de la tasa establecida. Lo recaudado por este servicio será entregado diariamente en la Tesorería Municipal.

Si se llegare a detectar incorrecciones por parte del empleado encargado de la romana municipal, se tramitará el respectivo sumario administrativo y de encontrarse

responsabilidad dolosa en contra del empleado se lo sancionará con la destitución del cargo sin perjuicio de que se instaure proceso civil o penal en su contra.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los mercados que en el futuro se construyeren se registrarán por lo dispuesto en esta ordenanza, y contará con el personal que expresamente se le asigne, el mismo que cumplirá las funciones inherentes a su función.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Derógase expresamente la Ordenanza que reglamenta la organización, funcionamiento y control de los mercados municipales del cantón Paltas y todas las disposiciones que se opongan o entren en contradicción con la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Paltas, a los dos días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) José Suárez Mogro, Vicealcalde.

f.) Diana Encalada J., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de Paltas, en su primer y segundo debate, en las sesiones realizadas en los días martes dieciséis de mayo del año dos mil seis y martes dos de enero del año dos mil siete, respectivamente.

f.) Diana Encalada J., Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON.- Sr. José Suárez Mogro, Vicealcalde del cantón Paltas, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete, a las quince horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación de Ley de Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) José Suárez Mogro, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON.- Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete, a las ocho horas treinta minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual registrarán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Sr. Jorge Luis Feijóo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, el día martes nueve de enero del año dos mil siete.- Certifico.

f.) Diana Encalada J., Secretaria del Concejo.

**LA I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SANTA ROSA**

Considerando:

Que, el Art. 4 de la nueva Codificación de la Ley de Contratación Pública establece los procedimientos comunes para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil;

Que, en el Art. 11 y Art. 4 inciso 2 del mismo cuerpo de ley, faculta a la Municipalidad para reglamentar la integración y funcionamiento de los comités de contrataciones para los procedimientos de licitación, concurso público de ofertas, y de cuantía inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico respectivo;

Que, la Ordenanza que contiene el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil, en el Municipio de Santa Rosa, que antecede, fue discutida y aprobada en las siguientes sesiones: ordinaria del once (11) de julio del dos mil uno; y extraordinaria del veintitrés (23) de julio del dos mil uno, en primera y segunda instancia, respectivamente; y, reformada por el Concejo Cantonal de Santa Rosa reunido en sus sesiones ordinarias del diecinueve (19) de julio del dos mil tres y veintinueve (29) de julio del dos mil tres en primera y segunda instancia, respectivamente;

Que, para facilitar la gestión administrativa en la contratación y adquisición de bienes muebles, ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública, es indispensable contar con normas claras que permitan una gestión ágil y oportuna;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Art. 63 numeral 12, establece entre los deberes y atribuciones del Concejo regular y autorizar la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que contiene el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil, en el Municipio de Santa Rosa.

TITULO I

Los procedimientos precontractuales

Art. 1.- Clases.- Para la contratación y adquisición de bienes muebles, ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública en

el Municipio de Santa Rosa, se observarán los procedimientos según sea la cuantía del presupuesto referencial actualizado del bien, obra o servicio a contratar o arrendarse. Así:

- a) **Licitación.-** Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00004 del monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) **Concurso público de ofertas.-** Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) **Cuantía menor.-** Si la cuantía no excede el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 del monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero supera los diez mil, 00/100 (USA 10.000,00) de Estados Unidos de Norteamérica;
- d) **Especial de contratación de excepciones y emergencia.-** Son los necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitar; y,
- e) **Libre disposición.-** Si la cuantía no excede de los diez mil, 00/100 (USA 10.000,00) de Estados Unidos de Norteamérica.

TITULO II

De los comités

Art. 2.- Cada procedimiento para la contratación y adquisición de bienes muebles, ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública será organizado por su respectivo comité; los mismos que se clasifican en:

- a) Comité de Contrataciones;
- b) Comité de Cuantía Menor; y,
- c) Comité Especial de Contratación de Excepción y Emergencia.

CAPITULO I

Estructura y competencia

Parágrafo 1°

Comité de Contrataciones

Art. 3.- Competencia.- El Comité de Contrataciones es el órgano competente para conocer y aprobar los documentos precontractuales, convocar, calificar y adjudicar, en los procesos de contratación pública, de licitación y concurso público de ofertas en la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Rosa.

Art. 4.- Conformación.- El Comité de Contrataciones de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa, estará integrado por cinco miembros que serán:

- a) El Alcalde, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal;
- c) El Director Financiero Municipal;
- d) El Director de Obras Públicas Municipales o del Departamento Técnico inherente a la contratación que se pretenda realizar; y,
- e) Un representante del colegio profesional a cuyo ámbito corresponda la mayor participación de la contratación de que se trate, el mismo que deberá residir en este cantón.

Quienes tendrán voz y voto.

Actuará como Secretario(a), el(la) Profesional 4 y/o la Secretaria del Departamento Legal que solo tendrá voz informativa.

Art. 5.- Comisión Técnica.- Para efectos de lo prescrito en el inciso 2° del Art. 24 de la Ley de Contratación Pública codificada, la Comisión Técnica del Municipio de Santa Rosa se compone por los siguientes miembros:

- a) El Coordinador de la Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo, quien la presidirá;
- b) Un analista de costos; y,
- c) Un representante del colegio profesional a cuyo ámbito corresponda la mayor participación de la contratación de que se trate, el mismo que deberá residir en este cantón.

La Comisión Técnica emitirá su informe de la misma manera que cualquier Comisión Especial del Concejo Cantonal, de conformidad con lo prescrito en los Art. 88 inciso 4° y 5° y Art. 90 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

De creer necesario la presencia de otros miembros de la Comisión Técnica, estos serán designados por el Comité de Contrataciones.

En los procedimientos de cuantía menor y especial de contratación de excepción y emergencia, los miembros de la Comisión Técnica serán designados por el comité respectivo de ser el caso y se les concederá el término de tres días para evaluar los documentos del sobre único y entregar el trabajo desde la apertura de los sobres.

Art. 6.- Técnicos designados por el colegio de profesionales.- La designación de los miembros principal y suplente en delegación del respectivo colegio de profesionales, se realizará de conformidad con lo prescrito en los Art. 16 y Art. 17 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Art. 7.- Asesoría.- En caso necesario el comité podrá solicitar la asesoría de profesionales o expertos en la materia sobre la que verse una determinada contratación.

Parágrafo 2°

Comité de Cuantía Menor

Art. 8.- Competencia.- El Comité de Cuantía Menor es el órgano señalado en el Art. 1, literal c) (Supra) es competente para conocer y aprobar los documentos precontractuales, convocar, calificar y adjudicar, en los procesos de contratación pública de cuantía menor en la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Rosa.

Art. 9.- Conformación.- El Comité de Contrataciones de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa estará integrado por cuatro miembros que serán:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal;
- c) El Director Financiero; y,
- d) El Director de Obras Públicas Municipales o del Departamento Técnico inherente a la contratación que se pretenda realizar.

Quienes tendrán voz y voto.

Actuará como Secretario(a), el(la) Profesional 4 y/o la Secretaria del Departamento Legal que solo tendrá voz informativa.

Parágrafo 3°

Comité Especial de Contratación, de Excepción y Emergencia

Art. 10.- Competencia.- Comité Especial de Contratación de Excepción y Emergencia es el órgano señalado en el Art. 1, literal d) (Supra) es competente para conocer y aprobar los documentos precontractuales, convocar calificar y adjudicar, en los procesos especiales de contratación de excepción y emergencia en la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Rosa, con el informe de la Comisión Técnica, de considerárselo completo, se procederá a la adjudicación inmediata de la mejor oferta.

Art. 11.- Conformación.- El Comité Especial de Contrataciones de Excepción y Emergencia de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa estará integrado por cinco miembros que serán:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal;
- c) El Director Financiero;
- d) El Director de Obras Públicas Municipales o del Departamento Técnico inherente a la contratación que se pretenda realizar;
- e) Un representante del colegio profesional a cuyo ámbito corresponda la mayor participación de la contratación de que se trate, el mismo que deberá residir en este cantón;

Quienes tendrán voz y voto.

Actuará como Secretario(a), el(la) Profesional 4 y/o la Secretaria del Departamento Legal que solo tendrá voz informativa.

CAPITULO III

De las sesiones

Parágrafo 1°

De las sesiones del Comité de Contrataciones

Art. 12.- Convocatoria.- Las convocatorias a las sesiones de los comités las realizará el(la) Secretario(a) por disposición del Alcalde, se realizarán por escrito y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 13.- Quórum.- Se requiere la presencia de por lo menos cuatro de los miembros del respectivo comité para que se pueda instalar y llevar a cabo la sesión.

Art. 14.- Número de sesiones.- Los comités se reunirán por lo menos cuatro veces así:

- a) **Primera Sesión.-** Para aprobar los documentos precontractuales (Art. 16 Ley de Contratación Pública), a la misma que deberá asistir obligatoriamente el Jefe de la Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo del Municipio de Santa Rosa;
- b) **Segunda Sesión.-** Para absolver consultas y brindar aclaraciones;
- c) **Tercera Sesión.-** Para conocer el número de ofertas presentadas, abrir los sobres correspondientes y/o declararlo desierto, y encargar el informe de mejor oferta; y,
- d) **Cuarta Sesión.-** Para conocer el mejor informe de oferta y adjudicar la obra al mejor oferente.

De las sesiones del Comité Especial de Contratación de Excepción y Emergencia

Art. 15.- Convocatoria.- Las convocatorias a las sesiones de los comités las realizará el(la) Secretario(a) por disposición del Alcalde, se realizarán por escrito y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 16.- Quórum.- Se requiere la presencia de todos los miembros del comité

Art. 17.- Número de sesiones.- El Comité Especial de Contratación de Excepción y Emergencia, se reunirán por lo menos tres veces así:

- a) **Primera Sesión.-** Para aprobar los documentos precontractuales, e invitación de oferentes nacionales;
- b) **Segunda Sesión.-** Para conocer el número de ofertas presentadas, abrir los sobres correspondientes y/o declararlo desierto, y encargar el informe de mejor oferta; y,

- c) **Tercera.-** Para conocer el mejor informe de oferta y adjudicar la obra al mejor oferente.

Parágrafo 2°

De las decisiones

Art. 18.- Formas de votación.- Cada uno de los miembros del comité respectivo deberán expresar su voluntad, de manera concreta, a favor o en contra de las decisiones propuestas: en consecuencia, no podrán abstenerse de votar, ni votar en blanco, ni abandonar la sesión cuando se esté votando.

Art. 19.- Voto decisorio.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 20.- Actas de las sesiones.- Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas, que serán elaboradas bajo responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité.

Art. 21.- Fe y razón actuarial.- Si alguno de los miembros del comité se negara a suscribir las actas de que trate el inciso anterior, el Secretario dejará constancia escrita de este hecho y dará fe de lo actuado.

Art. 22.- Reserva.- Se declara de carácter reservado todas las decisiones adoptadas por el comité y de los informes técnicos; en consecuencia, los miembros del comité respectivo y los funcionarios y empleados que tengan conocimiento de ello, en razón de su cargo, serán personalmente responsables del quebrantamiento de la reserva hasta que se haga pública la decisión final de comité, sea mediante la adjudicación o la declaratoria de que el procedimiento sea declarado desierto.

Parágrafo 3°

De las dietas

Art. 23.- Dietas.- Los miembros de todos los comités de contrataciones, de cuantía menor y sus respectivas comisiones, que no percibieren ingresos del Estado, tendrán derecho a percibir un reconocimiento pecuniario por concepto de dietas. Exceptúase de este pago, a aquellos servidores que presten sus servicios regularmente en la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa.

Art. 24.- Valor de la dieta.- El valor de la dieta para los miembros asistente, es el determinado por el Reglamento para el Pago de Dietas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Art. 25.- Pago de dietas.- El pago por concepto de dietas a los miembros del comité, se hará con cargo a la partida presupuestaria pertinente, establecida en el presupuesto de la entidad.

TITULO III

Los procedimientos de selección

CAPITULO I

Formas de convocatoria a concurso

Art. 26.- Convocatoria por la prensa.- En el caso de convocatoria por la prensa, ésta se realizará conforme lo prescrito en el Art. 17 de la Ley de Contratación Pública Codificada.

Art. 27.- Convocatoria por invitación directa.- Si la convocatoria se realiza mediante invitación escrita directa, el Secretario del comité elaborará un acta en la que deje constancia de la recepción de la invitación escrita, la misma que se agregará al proceso.

CAPITULO II

De las bases y demás documentos precontractuales

Art. 28.- Valor.- En todos los casos, el valor económico de las bases y demás documentos precontractuales será fijado por el respectivo comité, tomando en cuenta los gastos administrativos erogados hasta su respectiva aprobación, y se venderán en la Secretaría de dicho comité.

Parágrafo 1°

Exigencias básicas

Art. 29.- Formas de garantía.- El oferente deberá presentar a la Municipalidad, por garantías exigidas, aquellas permitidas y prescritas en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública Codificada, a excepción de la primera hipoteca de bienes raíces.

Art. 30.- El porcentaje máximo, que podrá conceder la Municipalidad al contratista serán los siguientes:

- a) El **45%** cuando se trate de obra civil cuyo componente de adquisición o compra de bienes materiales muebles para la obra, sea inferior al 30% del total de los componentes; y,
- b) El **70%** cuando se trate de obra civil cuyo componente de adquisición o compra de bienes materiales muebles para la obra, sea superior al 30% del total de los componentes.

CAPITULO III

De la presentación de ofertas

Art. 31.- Presentación de una sola oferta.- Entrándose de convocatorias por la prensa, y se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato al oferente; siempre que sea conveniente y ofrezca condiciones satisfactorias para los intereses nacionales e institucionales; mas cuando se trate de invitación directa, se procederá a realizar una nueva invitación al número de personas que faltase hasta completar por lo menos tres oferentes activos.

CAPITULO IV

De la adjudicación y celebración del contrato

Art. 32.- Adjudicación del contrato.- Una vez resuelta la adjudicación, el Secretario del comité notificará por escrito dentro del término de tres días contados desde la adjudicación a todos los oferentes el resultado del concurso; además, al oferente favorecido se le hará conocer el término concedido por el comité, para la celebración del respectivo contrato, bajo la advertencia que se deje insubsistente la adjudicación y se seleccione a la segunda mejor oferta.

Todas las garantías se entregarán a los oferentes perdedores, dentro del término de tres días contados a partir de la adjudicación.

Art. 33.- Celebración de contratos.- La celebración de los contratos la harán los representantes legales de la Municipalidad del Cantón Santa Rosa, a pedido del respectivo Comité de Contrataciones, luego de haber sido adjudicado.

TITULO II

Libre disposición

Art. 34.- Competencia.- La libre disposición conceptualmente es aquella cuyo monto es el estipulado en el Art. 1, literal d) (supra), y es el Alcalde quien bajo su estricta responsabilidad la administra.

Parágrafo 1°

Necesidad

Art. 35.- Pedido.- La necesidad será creada por el Alcalde o por algún Jefe departamental, el mismo que, mediante petición escrita dirigida al Alcalde, fundamentará su pedido y explicará en forma detallada la importancia de la contratación.

Parágrafo 2°

Prioridad

Art. 36.- Orden de prelación.- El Alcalde considerará el pedido y lo seleccionará atendiendo el interés institucional y la existencia de recursos económicos.

Parágrafo 3°

Cotización

Art. 37.- Cotizaciones.- Por seleccionado el pedido, en forma inmediata el Alcalde lo sumillará, para que el Jefe de Adquisiciones o el Jefe departamental solicitante, solicite las ofertas o realice las cotizaciones respectivas.

Parágrafo 4°

Selección

Art. 38.- Número de ofertas o cotizaciones.- Cuando se trate de ejecución de obra, las ofertas deberán ser solicitadas por el Jefe departamental que creó la necesidad;

y, cuando se trate de adquisiciones, las cotizaciones serán solicitadas por el Jefe de Adquisiciones de esta Municipalidad; todo ello ateniendo el monto de la contratación, así:

- a) De USA 1,00 a USA 399,99, una oferta o dos cotizaciones;
- b) De USA 400,00 a USA 999,99, una oferta o tres cotizaciones;
- c) De USA 1.000,00 a USA 1.999,99, dos ofertas o cuatro cotizaciones; y,
- d) De USA 2.000,00 a USA 10.000,00 tres ofertas o cuatro cotizaciones

Parágrafo 5°

Adjudicación

Art. 39.- Selección al mejor oferente.- Con las ofertas o las cotizaciones, según el caso, el Alcalde adjudicará la contratación al mejor oferente o postulante, y dispondrá al Jefe de Adquisiciones o al Jefe departamental solicitante, la respectiva contratación o adquisición.

Parágrafo 6°

Contratación

Art. 40.- Forma de contrato.- De acuerdo al monto de la contratación, se podrá pagar de la siguiente manera:

- a) De USA 1,00 a USA 4.999,00, mediante órdenes de pago; y,
- b) De USA 5.000,00 a USA 10.000,00, mediante contrato por escrito que lo suscribirán los representantes legales de la institución.

Art. 41.- Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas y demás disposiciones municipales que se le opongan a la presente.

Art. 42.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa, a los catorce días del mes de abril del dos mil seis.

f.) Prof. Luis Alberto Porras Porras, Vicepresidente.

f.) Sr. Jorge A. Mendoza González, Secretario.

Sr. Jorge Mendoza González, Secretario General de la Ilustre Municipalidad de Santa Rosa.

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal de Santa Rosa conoció y aprobó la Ordenanza sustitutiva que contiene el reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras,

prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil en el Municipio de Santa Rosa, en las sesiones: ordinaria del cuatro (4) de abril y extraordinaria del trece (13) de abril del año dos mil seis, en primera y segunda instancia, respectivamente.

Santa Rosa, 14 de abril del 2006.

f.) Sr. Jorge Mendoza González, Secretario.

Santa Rosa, 14 de abril del 2006; las 14h30.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ROSA

VISTOS: La ordenanza que antecede y amparado en lo prescrito en el Art. 125 de la Codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del Sr. Alcalde, para su sanción, la presente Ordenanza sustitutiva que contiene el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil en el Municipio de Santa Rosa. Cúmplase.

f.) Prof. Luis Alberto Porras Porras, Vicepresidente del Concejo.

Sr. Jorge A. Mendoza González, **SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA.** Siento razón que notifiqué personalmente al señor ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, con la providencia que antecede el día de hoy catorce de abril del dos mil seis, a las quince horas. Lo certifico.

f.) Sr. Jorge A. Mendoza González, Secretario.

Santa Rosa, 14 de abril del 2006; las 16h00.

Ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza sustitutiva que contiene el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil en el Municipio de Santa Rosa. Publíquese y cúmplase.

f.) Ing. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

RAZON: Siento como tal que el señor Ing. Clemente Esteban Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, sancionó la presente Ordenanza sustitutiva que contiene el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil en el Municipio de Santa Rosa, en el día y fecha señalada en providencia anterior. Lo certifico.

Santa Rosa, 14 de abril del 2006.

f.) Sr. Jorge A. Mendoza González, Secretario del Concejo.

R. del E.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE EL ORO
SANTA ROSA**

EXTRACTO DE CITACION

A la señora María Pardo, se le hace saber:

Que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de El Oro, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, se ha presentado a trámite la demanda por muerte presunta en su contra y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil, se manda citarlo por medio del Registro Oficial, en tres publicaciones, con un intervalo de tiempo de un mes entre una y otra publicación a fin de que surta los efectos legales.

ACTOR: Manuel de Jesús Gonzaga Pardo.

DEMANDADA: María Pardo.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Wilfrido S. Andrade Chica.

PROVIDENCIA DICTADA: Enero 18 del 2007, las 11h57.

Lo que se pone en conocimiento de la demandada para los fines de ley.

Santa Rosa, enero 29 del 2007.

f.) Alonso Alvear Criollo, Secretario, Juzgado 7° Civil de El Oro.

(2da. publicación)

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL
DEL CARCHI**

CITACION JUDICIAL

Extracto

A la señora María Luisa Mafla Ayala, con la demanda del juicio de expropiación de la superficie de mil doscientos metros cuadrados, de un inmueble de mayor extensión, ubicado en el punto denominado Pénjamo, del sector rural de la parroquia Jacinto Jijón y Camaño, cantón Mira, provincia del Carchi, identificado por los siguientes linderos: Norte, con predio de la misma propietaria señora María Luisa Mafla Ayala, en una extensión de 50 metros lineales; Sur, con predio de la misma propietaria señora María Luisa Mafla Ayala, en una extensión de 50 metros

lineales; Oriente, con callejón público (chaquiñán) en una extensión de 24 metros lineales; y, Occidente, con predio de la misma propietaria señora María Luisa Mafla Ayala, en una extensión de 24 metros lineales, que siguen en su contra los señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Sr. Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Dr. Germán Villota Palma, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

DEMANDADA: Sra. María Luisa Mafla Ayala.

CUANTIA: Doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América.

PROVIDENCIA:

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- Mira, a 17 de octubre del año 2006; las 08h30.

VISTOS.- Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. En lo principal la demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de juicio de expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, quien se posesionará previo al desempeño de su cargo, para lo cual se señala el día jueves que contaremos diecinueve de octubre del año en curso, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con un extracto de la demanda y esta providencia, a la señora María Luisa Mafla Ayala, demandada en esta causa, mediante las publicaciones de ley, por la prensa, esto es en el Diario La Hora, que se edita en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la conteste en el término de quince días y señale domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación presentada. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Mira, notificándole de este particular al funcionario, para que haga la inscripción correspondiente. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y providencia respectiva, mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de lo Civil de la provincia de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito, por despacho enviado a la Sala de Sorteos de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del I. Municipio del Cantón Mira, cheque No. 019554, del Banco Nacional de Fomento, sucursal en la ciudad de El Angel, por la cantidad de doscientos cuarenta dólares americanos, se ordena la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es en mil doscientos metros cuadrados, cuya ubicación y linderación constan en el informe del perito; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el I. Municipio del Cantón Mira, en sesión del lunes 3 de abril del año 2006, según lo dispone el Art. 797 del Código

de Procedimiento Civil. Depótese el cheque consignado, en la cuenta No. 1964 que mantiene esta Judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel. Tómese en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Fausto Isidro Ruiz Quinteros y Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, para sus posteriores notificaciones. Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (Sigue la razón de notificación). Certifico.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene que señalar domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para notificaciones que deben hacerse.

Mira, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Oswaldo Cabrera García, Secretario.

(2da. publicación)

la acepta al trámite especial. Por consiguiente, justificados que han sido los requisitos determinados en el Art. 67 del Código Civil cítese al desaparecido señor Romel Fernando Garcés Abad, por medio de tres publicaciones por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial con intervalos de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con la opinión del señor Agente Fiscal de Pichincha. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado para el efecto, así como la autorización conferida a su abogado defensor. Notifíquese. f.) Dr. José Martínez Naranjo.

Lo que comunico a Ud. previniéndole de la obligación que tiene en señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

f.) Ab. Manuel Salazar Punte, Secretario del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

FE DE ERRATAS

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL AL TENIENTE CORONEL
DE ESTADO MAYOR ROMEL FERNANDO
GARCES ABAD, PILOTO DE AVIACION.**

EXTRACTO:

JUICIO: Por muerte presunta N° 866-2006
Dra. Guadalupe Narváez.

ACTOR: María del Carmen Elsitdie Schwalbe.

DEMANDADO: Teniente Coronel de Estado Mayor
Romel Fernando Garcés Abad, Piloto
de Aviación.

OBJETO: Muerte presunta, de conformidad al
artículo 67 del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

DEFENSOR: Dr. Edison Garcés Pozo.

**CASILLA
JUDICIAL:** No. 2318.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.-** Quito, 29 de septiembre de 2006; las
09h02.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular de esta Judicatura. En lo principal la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se

**GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO
AROSEMENA TOLA
ALCALDIA**

Oficio 118 A
Marzo, 7 del 2007

Doctor
Vicente Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

En atención a la Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2006-2007, publicada en el Registro Oficial número 172 de diciembre 23 del año 2006, agradeceré se sirva publicar la siguiente fe de erratas.

En el artículo nueve de la referida ordenanza por un error involuntario del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, dice: "... se aplicará la tarifa de el 0.125 por mil,..." debe decir "...se aplicará la tarifa de el 1.25 por mil,..."

Fe de erratas que solicito de conformidad con lo aprobado por el Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en sesiones ordinarias del viernes 25 y lunes 28 de noviembre del 2005 y la Ordenanza que Regula la Determinación y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el Bienio 2006-2007, publicada en el Registro Oficial número 172 de diciembre 23 del año 2005.

Atentamente,

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial